

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SECRETARÍA DE TRÁNSITO  
Y TRANSPORTE MUNICIPAL

27 FEB 2022

Fecha: \_\_\_\_\_  
Recibido por: Dintra  
Hora: 10:00 am

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 049 DE 14/01/2022

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 1843 de 2017, el Decreto 2409 de 2018 y la Resolución 718 de 2018 y,

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que mediante Resolución 4139 del 12 de julio de 2019, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos<sup>1-2</sup> en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO (en adelante SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO o la Investigada).

**SEGUNDO:** Que la resolución de apertura fue notificada mediante aviso el 26 de julio de 2019 a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO según guía de trazabilidad No. RA152885472CO emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A.

2.1. En la resolución de apertura se imputó lo siguiente:

**"(...) 9.1. CARGO PRIMERO: Por presuntamente alterar el servicio de transporte al omitir sus deberes como organismo de tránsito en la ciudad de Pasto"**

Conforme con los hechos 7.10, 7.11, 7.12, 7.33.3, 7.33.4, 7.33.5 y 7.33.6 de la presente Resolución presuntamente la Investigada está incumpliendo su función principal como organismo de tránsito, la cual es organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Los problemas de ilegalidad e informalidad en el transporte público, conforme con lo que ha señalado múltiples veces el Ministerio de Transporte, son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte, teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte

<sup>1</sup> Artículo 22 del Decreto 2409 de 2018. "Funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, las siguientes:

<sup>2</sup> (4). Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello.

Investigación

RESOLUCIÓN 001 DE 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 049 DE 14/01/2022

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 1843 de 2017, el Decreto 2409 de 2018 y la Resolución 718 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 4139 del 12 de julio de 2019; la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos<sup>1-2</sup> en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO (en adelante SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO o la Investigada).

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada mediante aviso el 26 de julio de 2019 a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO según guía de trazabilidad No. RA152885472CO emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A.

2.1. En la resolución de apertura se imputó lo siguiente:

**(...) 9.1. CARGO PRIMERO: Por presuntamente alterar el servicio de transporte al omitir sus deberes como organismo de tránsito en la ciudad de Pasto**

Conforme con los hechos 7.10, 7.11, 7.12, 7.33.3, 7.33.4, 7.33.5 y 7.33.6 de la presente Resolución presuntamente la Investigada está incumpliendo su función principal como organismo de tránsito, la cual es organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Los problemas de ilegalidad e informalidad en el transporte público, conforme con lo que ha señalado múltiples veces el Ministerio de Transporte, son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte, teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte

<sup>1</sup> Artículo 22 del Decreto 2409 de 2018. "Funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, las siguientes:

<sup>2</sup> (4). Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello.

Invención

Escaneado con CAMSC

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

-los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito- entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

Es tan profunda ésta problemática, que esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los Organismos de Tránsito en Circularles como la No. 005 del 30 de marzo de 2004, No. 009 del 25 de julio de 2007, No. 0024 del 30 de diciembre de 2014, No. 0022 del 24 de marzo de 2015, No. 0059 y 0060 del 12 de julio de 2016, No. 008 del 10 de febrero de 2017, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre de 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre de 2013, No. 201400000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016 y la Procuraduría General del Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017.

El gobierno ha sido enfático en señalar que los Organismos de Tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las acciones ordenadas a las autoridades se encuentra: "Aplicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo".

Para el caso que nos ocupa se evidencia que no en todos los casos en los cuales se impone un comparendo por el código D.12, se toma como medida de inmovilización, presuntamente incumpliendo con lo señalado expresamente en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002. Lo anterior soportado en el cotejo entre las bases de datos sobre comparendos del mencionado código y las inmovilizaciones efectuadas.

Además, respecto a la imposición de la sanción correspondiente a la comisión de la infracción identificada con el código D.12, se encontraron inconsistencias respecto el término en el cual debe permanecer inmovilizado el vehículo, para cada uno de los casos, por primera vez cinco (5) días, por segunda vez veinte (20) días y por tercera vez cuarenta (40) días.

Otros hallazgos importantes respecto del organismo de tránsito es que:

(i) La Investigada presuntamente no sustenta que haya ejecutado operativos de control a las rutas de transporte escolar con un mínimo dos (2) veces al mes durante la vigencia 2018 y lo corrido del año 2019, lo cual es importante ya que los controles de ilegalidad e informalidad no solo deben versar sobre los vehículos particular, sino también en los de transporte especial cuando invade la órbita del transporte individual o colectivo

(ii) A la fecha de la diligencia la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto presumiblemente no ha realizado informe alguno relacionado con la atención de la demanda de pasajeros en temporada alta para la vida prestación del servicio. Éste informe tiene especial relevancia para calcular si la oferta de servicio público formal puede atender la demanda presentada para dicha época, el no realizarlo deriva en un posible aumento de operativos informales que suplan la demanda no prevista.

Todo lo anterior tiene como consecuencia que el organismo de tránsito presuntamente altere el servicio de transporte por el incumplimiento de las funciones descritas en el artículo 28 del Acuerdo Municipal No 10 del 10 de julio 2008, en la medida que presuntamente se configura dicha conducta ya que como la máxima autoridad de tránsito y transporte en el municipio de su jurisdicción debe propender por "[a]plicar y hacer cumplir las normas sobre transporte, tránsito (...)" y al presumiblemente no emprender acciones suficientes y eficaces para controlar la informalidad e ilegalidad presentada en el municipio de Pasto se configura la alteración del servicio tanto desde el servicio prestado por el organismo, como del servicio de tránsito y transporte que se encuentra bajo su custodia.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Al mismo tiempo, diferentes actores del sector de transporte del municipio de Pasto han manifestado su inconformismo respecto de la ilegalidad e informalidad, cómo se evidencia en las afirmaciones hechas en el marco del seguimiento al compromiso suscrito el cuatro (4) de marzo de 2018 y en las reiteradas noticias con encabezado es como: "El transporte en Pasto es un caos", "Mototaxismo, la papa caliente en Pasto", "El mototaxismo se desbordó en Pasto", "Alcalde de Pasto a responder por mototaxismo", entre otros.

Por todo lo anterior, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** presuntamente se encuentra inmersa en la conducta descrita como alteración del servicio que tiene como consecuencia la amonestación o multa, para el caso particular se adopta lo contemplado en el artículo 45 de la ley 336 de 1993:

"Artículo 45. La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta".

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** incumplió con lo dispuesto en dicha normatividad, al incurrir en la conducta señalada.

#### **9.2. CARGO SEGUNDO: por la presunta renuencia en el cumplimiento de una orden impartida por la Superintendencia de Transporte**

Conforme a los hechos señalados en los numerales 7.15, 7.16, 7.19.1., referentes al trámite de la Comunicación con No. 20198000063541 del 11 de marzo de 2019, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** presuntamente no acató la orden impartida por esta superintendencia la cual consistía en: (i) publicar la convocatoria en el portal web del Organismo de Tránsito; (ii) informar a los actores, gremios y grupos de interés para que asistan a la visita administrativa y; (iii) las comunicaciones dirigidas a los interesados debían remitirse dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la diligencia y enviarse copia de las mismas al correo [camilopabon@supertransporte.gov.co](mailto:camilopabon@supertransporte.gov.co).

En el desarrollo de la visita de inspección el Secretario afirmó que no citó a todos los actores, gremios y grupos de interés, ni publicó la convocatoria en la página web del organismo, para asistir a la diligencia y rendir declaración ante los funcionarios de la Superintendencia. Por lo contrario, éste solo remitió comunicación a algunas de las empresas y agremiaciones del Municipio de Pasto mediante oficios que reposan en el expediente en los folios 764 al 773.

Así las cosas, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** presuntamente incumplió la orden impartida por esta superintendencia en la medida que: (i) no se publicó en su página web la convocatoria dirigida a los interesados; (ii) sólo comunicó a siete (7) de las empresas y agremiaciones posiblemente interesadas y (iii) comunicó a éstas entidades sin la observancia del término otorgado en el acto administrativo.

Es importante precisar que la comunicación identificada con el No. 2019800063541 del 11 de marzo de 2019, entregada a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto el 19 de marzo de 2019, es un acto administrativo de trámite con carácter particular y concreto toda vez que cumple con los siguientes presupuestos, definidos por la doctrina y la jurisprudencia tal y como se precisó en el acápite denominado marco normativo de la presente resolución:

I. Constituye una declaración de voluntad realizada por esta Superintendencia en ejercicio de las potestades administrativas de control y vigilancia.

II. Es una decisión administrativa necesaria para adoptar una decisión de fondo mediante un acto definitivo, que para el presente caso, será la resolución que resuelva ésta actuación administrativa.

Archivado

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

III. Produce una situación jurídica y crea efectos de carácter individual en cabeza del Organismo de Tránsito.

IV. Independiente de la denominación que se le otorgó se expidió en ejercicio de la función pública administrativa en cabeza de la Superintendencia de Transporte que generó efectos jurídicos hacia la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

Por todo lo anterior, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** presuntamente se encuentra inmersa en la conducta descrita en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, así:

Ley 1437 de 2011

"Artículo 90. Ejecución en Caso de Renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra."

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** incumplió con lo dispuesto en dicha normatividad, al incurrir en la conducta señalada.

ARCHIVADO

**CARGO TERCERO: Por la presunta renuencia al suministro de información requerida por la normatividad vigente.**

Según se evidencia en el hecho señalado en el numeral 7.20, la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto presuntamente no reporta información ante esta Entidad a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA.

Lo anterior toda vez para la fecha de expedición de ésta Resolución la información que debe ser cargada en la plataforma VIGIA presuntamente no había sido suministrada por Organismo de Tránsito investigado, dado que al revisar VIGIA el resultado que arrojó la búsqueda es que el NIT ingresado no se encontraba registrado, tal y como se evidencia en el la siguientes captura de pantalla:



Teniendo en cuenta esto se tiene que, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** presuntamente incurrió en la conducta dispuesta en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con la Resolución 18817 de 2018, así:

Ley 336 de 1996

ESCUARCEÑO CORTI CAMS

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministra la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante"

Resolución 18817 de 2018

"Artículo 2°. Periodo del reporte. La información contable y financiera que deben reportar las autoridades de Tránsito y Transporte, los organismos de Tránsito y Transporte y las empresas de economía mixta, corresponde al periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017, que deberá expresarse en pesos colombianos y presentarse en forma comparativa con el ejercicio inmediatamente anterior debidamente certificada (...)"

"Artículo 3°. Plazo de cargue y envío de la información. Las entidades obligadas a realizar el reporte en virtud del presente acto administrativo, deberán realizarlo a partir del día siguiente de la publicación y como fecha límite se establece el día 10 de junio de 2018".

"Artículo 4°. Información objeto de reporte. La información de carácter subjetivo, es la relacionada con la constitución, desarrollo y funcionamiento del supervisado (contable, financiera, administrativa societaria y legal), que se reportará únicamente en forma virtual, en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) de la superintendencia de Puertos y Transporte, a través de los módulos: Registro de Vigilados, Subjetivo, Administrativo y Vigilancia Financiera (...)"

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** incumplió con lo dispuesto en dicha normatividad, al incurrir en la conducta señalada.

**9.4. CARGO CUARTO: Por presuntamente no reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT**

Acorde a los hechos 7.21, 7.33.1 y 7.33.2 la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** presuntamente no actualizó el reporte de la información referida a los conductores de vehículos de servicio particular o público en su jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que la Investigada, podría estar infringiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1005 1006 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 3545 de 2009, al presuntamente no cumplir con la obligación de reportar al RUNT la información relativa a los conductores de vehículos de servicio particular o público de su jurisdicción, que consagran:

Ley 1005 de 2006

"Artículo 10. Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información.

A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT; la información correspondiente a:

(...) 2. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia."

Resolución 3545 de 2009

"Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene como objeto reglamentar el registro de todas las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que proveen información de referencia a los registros que son objeto del RUNT y fijar las condiciones técnicas, tecnológicas y operativas para su correcta interacción con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

Artículo 2°. Obligatoriedad de registro. Los Organismos de Tránsito, las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte y las personas naturales o jurídicas que prestan servicios al sector de tránsito y transporte (...)

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Artículo 8°. Obligación de reportar información al RUNT en operación. Una vez entre en operación el RUNT, las entidades de que trata la presente Resolución están obligadas a reportar la información (...)"

Es por esto, que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, al no reportar al RUNT la información relativa a los conductores de vehículos de servicio particular o público de su jurisdicción.

**9.5. CARGO QUINTO: Por la presunta renuencia al suministro de información requerida en el desarrollo de la visita de inspección**

En el desarrollo de la visita de inspección los profesionales comisionados les presentaron a las personas que atendieron a diligencia un listado de documentos que debían ser aportados por la Investigada.

De las pruebas documentales solicitadas, conforme con lo evidenciado en el acta de visita de inspección la investigada no entregó los siguientes documentos: (i) certificación expedida por el SIMIT, donde se identifique la relación de comparendos impuestos por el organismo de tránsito en el año 2018 y lo corrido del año 2019, con el estado de cartera; (ii) copias de los radicados de reporte de información a la Superintendencia de Transporte en el último año; (iii) el plan de mejoramiento adelantado por la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal de Pasto en virtud del requerimiento realizado por la Superintendencia de Transporte con radicado número 20188000815731 del 6 de agosto del 2018 y; (iv) documento contentivo de las acciones adelantadas frente a los hallazgos evidenciados por la Superintendencia de Transporte en la visita de inspección realizada en el año 2017.

No obstante lo anterior, los profesionales comisionados le otorgaron a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la diligencia, para que aporte los documentos referidos.

Así las cosas, el 12 de abril de 2019 mediante radicado número 20195605326312 el señor Luis Alfredo Burbano Fuentes, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Pasto remitió: (i) la certificación expedida por el SIMIT, donde se indique la relación de comparendos impuestos para el organismo de tránsito en el año 2018 y lo corrido del año 2019, con el estado de cartera y (ii) el documento contentivo de las acciones adelantadas frente a los hallazgos evidenciados por la Superintendencia de Transporte en la visita de inspección realizada en el año 2017.

En ese sentido, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** presuntamente no aportó: (i) copias de los radicados de reporte información a la Superintendencia de Transporte en el último año y (ii) el plan de mejoramiento adelantado por la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal de Pasto en virtud del requerimiento realizado por la Superintendencia de Transporte con radicado número 20188000815731 del 06 de agosto de 2018

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, presuntamente incurrió en la conducta dispuesta en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 al presuntamente rehusarse al suministro de información en el que se cita:

**Ley 336 de 1996**

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada al no suministrar la información requerida en el desarrollo de la visita de inspección. (...)"

SOLICITADA  
MÚLTIPLES

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

2.2. En el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 4139 del 12 de julio de 2019 se ordenó publicar el contenido de la misma<sup>3</sup> para conocimiento e intervención de terceros indeterminados, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011. Revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidenció que mediante Radicado Supertransporte No. 20195605737312 del 21 de agosto de 2019<sup>4</sup>, **ENRIQUE GUERRERO DE LA CRUZ** y **MARÍA EVILA ROGELIA DE LA CRUZ DE GUERRERO** presentaron solicitud de reconocimiento como terceros interesados. Es así que, por medio de la Resolución No. 12447 del 30 de noviembre de 2020 se resolvió aceptar la solicitud de reconocimiento como terceros interesados en la presente actuación administrativa.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. El cual venció el día 20 de agosto de 2019.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Transporte se encuentra que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** presentó escrito de descargos en dos oportunidades: (i) por correo electrónico el 20 de agosto de 2019 con radicado No. 20195605729932<sup>5</sup> y (ii) por mensajería el 20 de agosto de 2019 con radicado No. 20195605729982<sup>6</sup>, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos.

**CUARTO:** Que mediante Resolución No. 4674 del 20 de mayo de 2021 se resolvió la solicitud de pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 4139 del 12 de julio de 2019 contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** a través de la cual:

4.1. Se admitió y dio el valor probatorio correspondiente a las pruebas documentales aportadas por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** su escrito de descargos.

4.2. Se rechazó la solicitud de práctica de pruebas realizada por la Investigada.

4.3. Se decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas documentales:

(i) Radicado Supertransporte No. 20215340251262 del 18 de febrero de 2021, contenitivo de actas de compromisos y de seguimientos a la problemática del transporte informal e ilegal en Pasto

(ii) Ordenar a la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, que:

a) Allegue documento en el que conste las licencias de conducción suspendidas y/o canceladas en el periodo comprendido entre 2018 y 2019 por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, indicando lo siguiente: (i) nombre e identificación del titular, (ii) número de la licencia de conducción, (iii) categoría, (iv) vigencia, (v) restricciones, (vi) código de infracción cometida, (vii) número de comparendo, (viii) resolución de la cancelación, (ix) fecha de la resolución y (x) tiempo de la suspensión cuando esta haya sido la sanción impuesta.

(iii) Ordenar a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** para que con destino al expediente allegue:

a) Soporte de planeación de los operativos en contra de la prestación ilegal e informal del servicio público de transporte en Pasto para el año 2018 y el primer trimestre del año 2019, donde conste: (i) el cronograma de actividades, establecidas de forma previa; y (ii) las labores realizadas.

<sup>3</sup> Publicado en: <<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2019/>> el 29 de julio de 2019.

<sup>4</sup> Folios 2138 al 2140 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 1491 a 1512.

<sup>6</sup> Folios 1513 a 2130.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

b) Estudio o estadística realizado/a por personal interno o externo de la Investigada donde conste el impacto de la ilegalidad e informalidad en el servicio público de transporte en la ciudad de Pasto para las vigencias 2018 y 2019.

c) Informe presentado ante la administración municipal de Pasto sobre la forma de combatir la problemática de ilegalidad e informalidad en la prestación del servicio público de transporte en dicha jurisdicción. Si no se cuenta con dicho informe sírvase informar los motivos.

d) Evidencias documentales de los programas y/o campañas de prevención realizadas durante el año 2018 y el primer trimestre del año 2019 contra la ilegalidad e informalidad en el transporte público en la ciudad de Pasto.

e) El manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la administración central del municipio de Pasto, vigente a la fecha de la comunicación del presente acto administrativo.

f) Relación de las grúas y parqueaderos oficiales –patios– disponibles en Pasto para la inmovilización de vehículos como consecuencia de la comisión de la infracción identificada con el Código D.12, donde se precise: (i) identificación de la grúas, (ii) ubicación de los patios, (iii) capacidad de los patios, (iv) porcentaje de ocupación de los patios, y (v) programación del uso de las grúas. Alleguen todos los documentos que soporten lo informado.

(iv) Ordenar al señor **ENRIQUE GUERRERO DE LA CRUZ** y a la señora **MARÍA EVILA ROGELIA DE LA CRUZ DE GUERRERO**, en su condición de terceros interesados en la presente investigación administrativa, que alleguen:

a) Registros documentales que demuestren una presunta afectación económica y/u operativa sufrida por la Cooperativa de Transportadores Urbanos Ciudad de Pasto - COOTRANUR LTDA., o por cualquier empresa habilitada en la ciudad de Pasto para prestar el servicio público de transporte, ocasionada por la ilegalidad e informalidad presentes en el transporte público de dicha jurisdicción.

b) Evidencias fotográficas y/o filmográficas de las zonas de la ciudad de Pasto donde se presenta el fenómeno de informalidad e ilegalidad en el transporte público de la mencionada ciudad.

c) Documentos que evidencien la presunta omisión de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** de realizar acciones tendientes a combatir de manera efectiva los focos de ilegalidad e informalidad presentes en el transporte público de Pasto.

4.4. Que revisado el sistema de gestión documental de la Superintendencia de Transporte se evidenció que la **CONCESIÓN RUNT S.A.** no allegó respuesta a la Entidad de la solicitud realizada mediante Resolución No. 4674 del 20 de mayo de 2021.

4.5. Que mediante Radicado No. 20215341017282 del 23 de junio de 2021 la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** dio respuesta a la solicitud realizada mediante el numeral 4.1.3 de la Resolución 4674 del 20 de mayo de 2021, dentro del término del periodo probatorio de la presente investigación.

Respecto a los literales a, c, d y e, el organismo de tránsito informó que anexó en archivos PDF la información solicitada. Sin embargo, una vez revisada toda la información allegada se evidenció que no fueron adjuntados, razón por la cual, el Grupo de Gestión Documental de la Superintendencia de Transporte, mediante correo electrónico en cuatro diferentes oportunidades, las cuales fueron el 21, 24, 27 y 29 de septiembre de 2021, solicitó a la Investigada remitir los anexos correspondientes a los literales referidos.

No obstante, el organismo de tránsito dio respuesta vía correo electrónico el 21 de septiembre de 2021 enviando nuevamente el mismo oficio sin los anexos requeridos, razón por la cual finalmente respecto a

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

la solicitud realizada en la Resolución 4674 del 20 de mayo de 2021, la Investigada sólo dio respuesta completa a los literales b y f.

4.6. Que revisado el sistema de gestión documental de la Superintendencia de Transporte se evidenció que ENRIQUE GUERRERO DE LA CRUZ y MARÍA EVILA ROGELIA DE LA CRUZ DE GUERRERO, en su condición de terceros interesados en la presente investigación administrativa, no allegaron respuesta a la Entidad de la solicitud realizada mediante Resolución No. 4674 del 20 de mayo de 2021.

QUINTO: Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la Resolución 13355 del 10 de noviembre de 2021, ordenó el cierre del período probatorio y corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, resolución que fue comunicada el día 19 de noviembre de 2021<sup>7</sup>, y en la cual se le otorgó a la Investigada un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó el día 3 de diciembre de 2021.

SEXTO: Que dentro del plazo otorgado, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO mediante radicados No. 20215342008652 y 20215342008952 del 3 de diciembre de 2021, presentó alegatos de conclusión.

SÉPTIMO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

#### 7.1. Competencia de la Supertransporte en la presente actuación administrativa

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>8</sup>.

El objeto de la Superintendencia de Transporte es ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>9</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>10</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>11</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>12</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>13</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>14</sup>.

<sup>7</sup> Conforme la Guía de Entrega No. RA344981455CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

<sup>8</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>10</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>11</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>12</sup> Artículo 1°. Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>13</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>14</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

De otra parte, según lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1310 de 2009, los Organismos de Tránsito se definen como:

*"(...) entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción".*

Además, por disposición del artículo 1° de la Ley 105 de 1993 los Organismos de Tránsito hacen parte del Sistema Nacional de Transporte, así:

*"(...) [c]onforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad". (Negrilla fuera del texto original).*

A su vez, el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, establece en el párrafo 3 que *"[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte". (Negrilla fuera del texto original).*

Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, el cual establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

De otro lado, en el artículo 9° de la Ley 105 de 1993 se dispuso que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

*Podrán ser sujetos de sanción:*

*(...)*

*4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas (...)"*.

En ese sentido, en el Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 "Estatuto general de transporte" se establecieron los criterios que se tendrán en cuenta para determinar los sujetos y las sanciones a imponer<sup>15</sup>. Es así que en el artículo 46 de la citada ley se señaló que *"[c]on base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".*

Por lo anterior, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente actuación administrativa.

Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos<sup>16</sup>.

## 7.2. Regularidad del procedimiento administrativo

### 7.2.1. Respecto de la imputación hecha en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO

<sup>15</sup> Cfr. Artículo 44 de la Ley 336 de 1996.

<sup>16</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51; concordante con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

ESCRIBIENDO CON UN CAMSC

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>17</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre<sup>18</sup>.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones<sup>19</sup>:

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas<sup>20</sup>. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley<sup>21-22</sup>.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma<sup>23</sup>.

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal<sup>24</sup>. En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables<sup>25</sup>.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados<sup>26</sup>.

<sup>17</sup> Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>18</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>19</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>20</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política". Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>21</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general". Cfr. Pp. 38

<sup>22</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

<sup>23</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>24</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

<sup>25</sup> Cfr. Pp. 19 a 21.

<sup>26</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura a la Investigada se estructuró con fundamento en una norma de rango legal<sup>27</sup>. Por lo tanto, será respecto de esto que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado a la Investigada, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a la Investigada la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió a la Investigada la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión<sup>28</sup>.

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la Investigada en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió a la Investigada la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió a la Investigada la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso<sup>29</sup>. Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>30</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso a la Investigada<sup>31</sup>.

Vale la pena en esta parte realizar una serie de apreciaciones respecto a la siguiente afirmación hecha por la Investigada en sus descargos frente al cargo cuarto. Veamos:

*"Debo expresar que teniendo en cuenta que pese haber hecho solicitud verbal y escrita para que sea entregada a mi costa copia fiel de todos los folios que reposan en el expediente que dio origen a la Resolución 4139 del 12 de julio de 2019, situación que obligo mi traslado desde la Ciudad de Pasto hasta las instalaciones de la Superintendencia que se encuentran ubicadas en Bogotá, más precisamente en la sede de la 93 con 9, y la sede de la Soledad, sin que hasta hoy 15 de agosto de 2019 se haya proporcionado esta información, pese a que al personal adscrito a sus oficinas con quien tuve contacto se comprometieron a remitir a mis costas, copia física o en medio magnético a más tardar el día 09 de agosto del cursante para ejercer mi derecho constitucional de defensa, violando de manera flagrante el debido proceso de mi representada (...)"*. (Sic).

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre rechaza categóricamente la precitada afirmación, en la medida que como se puntualizó anteriormente, este Despacho a lo largo de todo el presente procedimiento administrativo sancionatorio ha sido respetuoso del derecho al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de la Investigada, en cada una de sus etapas.

Es así que, los días 5 y 6 de agosto de 2019, el entonces Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, el señor Luis Alfredo Burbano, hizo presencia en una de las sedes de la Superintendencia de Transporte a efectos de realizar la revisión ocular de todo el expediente, oportunidad en la que realizó toma de fotografías a la totalidad de folios que conformaban el expediente a ese momento. Con el objeto de fundamentar lo anterior, se presentan las siguientes imágenes:

<sup>27</sup> Ibidem.

<sup>28</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

<sup>29</sup> "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>30</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000-23-24-000-2000-0665-01.

<sup>31</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Imagen No. 1: Folio 1489 Control de inspección de documentos.



ESTADO DE LA UNIÓN  
 Oficina Administrativa, Calle 5, No. 53-45, Bogotá D.C.  
 P.B.A. 14-1-11  
 Compendio de Leyes No. 289 de 1997 y Ley 1712 de 2014  
 Leyes Reglamentarias de Constitución: 11.073 y 11.718

4430  
1489

CONTROL DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL VIGILADO  
 INVESTIGADO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

Bogotá 5 Agosto 2019

El señor (a) Luis Alberto Burbano I., identificado con cédula de ciudadanía No. 15810869, de La Unión, Nariño, en calidad de conductor de la empresa Tranzito Puro según constancia se hace presente en las instalaciones de la Superintendencia de Transportes ubicada en la Calle 53 No. 5A-45 de Bogotá DC, con el fin de solicitar se le permita realizar la revisión ocular del expediente contenido de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución de Apertura No. A139-18-07-19 el cual consta de 1486 carpetas lo cual es permitido por esta entidad, en pro de la garantía del Debido Proceso y derecho de Defensa y contradicción, no obstante, se advierte que cualquier modificación, alteración, daño o semejante del expediente, será puesto en conocimiento de las autoridades correspondientes y deberá responder ante dichos hechos.

Se firma el día 5-08-19 por \_\_\_\_\_

Reticionario

Imagen No. 2: Folio 1490. Control de inspección de documentos.



ESTADO DE LA UNIÓN  
 Oficina Administrativa, Calle 5, No. 53-45, Bogotá D.C.  
 P.B.A. 14-1-11  
 Compendio de Leyes No. 289 de 1997 y Ley 1712 de 2014  
 Leyes Reglamentarias de Constitución: 11.073 y 11.718

4431  
1490

CONTROL DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL VIGILADO  
 INVESTIGADO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

Bogotá 06-08-19

El señor (a) Luis Alberto Burbano, identificado con cédula de ciudadanía No. 15810869, de La Unión, Nariño, en calidad de conductor de la empresa Tranzito Puro según constancia se hace presente en las instalaciones de la Superintendencia de Transportes ubicada en la Calle 53 No. 5A-45 de Bogotá DC, con el fin de solicitar se le permita realizar la revisión ocular del expediente contenido de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución de Apertura No. A139-18-07-19 el cual consta de 1486 carpetas lo cual es permitido por esta entidad, en pro de la garantía del Debido Proceso y derecho de Defensa y contradicción, no obstante, se advierte que cualquier modificación, alteración, daño o semejante del expediente, será puesto en conocimiento de las autoridades correspondientes y deberá responder ante dichos hechos.

Se firma el día 06-08-19 por \_\_\_\_\_

Reticionario

### 7.2.2. De la suspensión de términos

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos en la Entidad, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>32</sup>, para proferir fallo de primera instancia en la presente investigación administrativa.

### 7.2.3. Cumplimiento del término previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011

En el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 se consagra que "[e]l funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos". Para el caso concreto, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** tenía como término para presentar alegatos de conclusión hasta el día 3 de diciembre de 2021, por lo que el término consagrado en la citada norma empezó a correr a partir del día siguiente hábil, es decir el 6 de diciembre de 2021 y vence el 18 de enero del 2022.

En ese orden de ideas, este Despacho afirma que se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, para proferir fallo de primera instancia en la presente investigación administrativa.

### OCTAVO: Análisis del caso

#### 8.1. Consideraciones de la Dirección respecto de los descargos presentados por la Investigada:

A continuación, se transcriben algunos de los apartes más relevantes de los argumentos presentados por la defensa en los descargos de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, así como en lo expuesto en los respectivos alegatos de conclusión, y las consideraciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre frente a los mismos:

<sup>32</sup> Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

REGISTRADO EN EL CUMSCO

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

**CARGO PRIMERO: "Por presuntamente alterar el servicio de transporte al omitir sus deberes como organismo de tránsito en la ciudad de Pasto"<sup>33</sup>.**

"Las autoridades de Tránsito y Transporte del municipio de Pasto, en ningún momento realizan acciones que conlleven a una alteración del servicio de transporte público en las modalidades que tiene habilitadas para su prestación de servicio público: colectivo, individual o sub urbano de pasajeros; por el contrario, siempre se ha propendido por brindar mejores condiciones para el desarrollo de dicha actividad. Así, mismo, nuestro actuar está enmarcado en la normatividad vigente, teniendo en cuenta las instrucciones emitidas por el ente rector de Tránsito y Transporte.

(...)

Para desvirtuar el cargo primero, me permito hacer precisión bajo las siguientes consideraciones:

La Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto –STTM; viene cumpliendo de manera integral las funciones establecidas en el ARTÍCULO 7° de la Ley 769 del 2002 que a su tenor reza:

"CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO: Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".

Razón por la cual el municipio ha sido reconocido a nivel nacional, ocupando el segundo lugar, en la gestión en seguridad vial por la reducción de víctimas fatales, como es el caso del otorgado en el año de 2018 por el Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Seguridad Vial, a través de Colombia Líder (Ver foto 1). De igual manera para el año 2019 por la Federación Colombiana de Municipios, se enaltece la labor y dedicación de las Autoridades de Tránsito de Colombia y reconoce la capacidad de servicio a sus comunidades enfocadas en la protección de la vida (ver foto 2).

Además, por el esfuerzo y el cumplimiento de los deberes operativos y administrativos que ha permitido la disminución en los índices de mortalidad y morbilidad, el municipio nuevamente ha sido convocado para participar en la evaluación que efectuará el Ministerio de Transporte, La Agencia Nacional de Seguridad Vial a través de Colombia Líder, con el propósito de determinar los esfuerzos realizados por los municipios en Colombia dentro del propósito nacional frente a la reducción de los siniestros viales.<sup>34</sup>

Previo a entrar a revisar los argumentos expuestos por la Investigada en relación con el cargo primero formulado por este Despacho, con el objeto de presentar la situación en materia de ilegalidad e informalidad en el transporte público en Pasto, es necesario contextualizar y precisar algunos aspectos que permitirán observar la problemática que se vive. Primero, se resalta que Pasto es la capital del departamento de Nariño y cuenta con una población aproximada de 455.678 habitantes<sup>34</sup>.

La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO manifiesta: "(...) [e]n los últimos años el crecimiento del parque automotor en vehículos tipo motocicletas ha sido supremamente alto, solo en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto tenemos registradas ciento treinta y seis mil trescientas cincuenta y tres motos (136.353) y se calcula que existen cuarenta y cinco mil (45.000) provenientes de otros municipios de Colombia, donde se puede deducir que más de ciento ochenta y un mil trescientos cincuenta y tres (181.353.) (...) Para el año 2018 se registraron en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, 32 motos, por cada día laborado (...)".

Como consecuencia de lo anterior, es indispensable el cumplimiento de la normatividad que rige el sector transporte y, en particular, el cumplimiento estricto de las funciones que detenta el organismo de tránsito respecto del control de ilegalidad e informalidad en su jurisdicción. Funciones que, necesariamente, deberán contener tanto medidas correctivas –como comparendos, inmovilizaciones, suspensiones, entre otras dependiendo el caso– como medidas preventivas que permitan disminuir el transporte ilegal e

<sup>33</sup> Cfr. Página 38 de la Resolución 4139 de 2019.

<sup>34</sup> Cfr. <https://www.pasto.gov.co/index.php/nuestro-municipio/estadisticas>.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

informal en la ciudad, para que sea adecuada la prestación del servicio público de transporte, que debe corresponder con el volumen de residentes y visitantes de la ciudad.

Segundo, corresponde por parte de la Superintendencia de Transporte demostrar la existencia de la problemática de la prestación ilegal e informal del servicio público de transporte público en Pasto, Nariño que es de conocimiento generalizado. Del material probatorio obrante en el expediente es posible afirmar que en la ciudad de Pasto existe un fenómeno de ilegalidad e informalidad en el servicio público de transporte, en razón a que:

- El mismo el Secretario de Tránsito y Transporte en su momento manifestó: *"son los ciudadanos quienes prefieren utilizar este tipo de transporte para movilizarse"*<sup>35</sup> reconociendo el fenómeno del transporte en condiciones de informalidad.

- Conforme a la UAE SETP de Pasto para el año 2019 se realizaron 34738 viajes a través de "moto taxi", siendo el 3.4% de los modos de transporte utilizados<sup>36</sup>.

- Varios ciudadanos manifestaron su descontento por el aumento del mototaxismo, y en el mismo sentido algunas empresas debidamente habilitadas para prestar el servicio público de transporte en Pasto manifestaron su inconformidad frente al mototaxismo y su proliferación, como se observa en los numerales 7.10, 7.12, y 7.31.7 de la Resolución 4139 del 12 de julio de 2019.

- En el escrito de descargos, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** afirmó que *"[S]e ha expresado en el punto 7.10 de la Resolución 4139 de 12 de julio de 2019: "Respecto de temas como la ilegalidad e informalidad varios intervinientes manifiestan su inconformismo por el aumento de pistas para el mototaxismo y se solicita que se tomen medidas tendientes a su erradicación". De la lectura del hecho anterior, se tiene que es parcialmente cierto; (...)"*.

- En el Radicado 20215342008952 del 3 de diciembre de 2021, mediante el cual se presentaron los alegatos de conclusión, el señor Javier Hernando Recalde Martínez, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, afirmó, entre otras cosas, que *"(...) la modalidad de transporte informal de pasajeros, es una problemática no solo Regional, sino de orden nacional y de conocimiento de la Superintendencia de Transporte, de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, del Ministerio de Transporte y del Congreso de la República, donde éste último, incluso ha intentado presentar proyectos de Ley que pretenden legalizar y/o reglamentar dicha modalidad de transporte (...)"*.

Por lo anterior, es claro para este Despacho y queda demostrado dentro de este procedimiento, la existencia desde hace años, que perdura actualmente, del fenómeno de transporte público informal e ilegal en Pasto, Nariño.

En esa medida, una vez comprobada por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la existencia del problema de transporte ilegal e informal en la jurisdicción a cargo de la Investigada, le corresponde revisar si la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** ha realizado gestiones eficientes encaminadas al control del transporte informal e ilegal en la ciudad de Pasto. La anterior revisión se hace con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a la apertura de esta investigación administrativa, los cuales serán revisados y desarrollados a continuación y será confrontados con los descargos presentados por la Investigada, y lo manifestado en su escrito de alegatos de conclusión.

En esa medida, corresponde afirmar que en todo el material probatorio que obra en el expediente, se observa y ha de reconocerse las actividades desarrolladas por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** para combatir la problemática de transporte ilegal e informal que se presenta en dicha jurisdicción. Entre las labores realizadas por la Investigada encontramos: (i) mejora en las condiciones de movilidad, (ii) logros de reducción en cuanto a siniestros viales, (iii) implementación de la bicicleta como vehículo alternativo de transporte, (iv) campañas para incentivar el

<sup>35</sup> Cfr. Numeral 7.11. de la Resolución 4139 de 2019.

<sup>36</sup> Folio 66.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

uso de otros medios de transporte, como la bicicleta, (v) desarrollo del Programa "todos comprometidos con la seguridad vial", (vi) Campaña Nacional en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial denominado "te queremos con vida", (vii) campaña de pedagogía "conos dinámicos", (viii) Campaña de Seguridad Vial "enciende una luz para que la vida continúe en la vida", (ix) controles al transporte escolar, (x) apoyo a las actividades realizadas por la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional y esta Superintendencia en el Terminal de Pasto, etc.

En general, como lo afirma la Investigada en su escrito de descargos, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** ha hecho uso de medidas correctivas, como comparendos, inmovilizaciones, campañas, para combatir el transporte ilegal e informal en la ciudad, sin embargo estas acciones resultan ineficaces e insuficientes en tanto que no contrarrestan de forma certera la problemática de ilegalidad e informalidad en el transporte público. La anterior afirmación encuentra sustento en lo siguiente:

En cuanto a la aplicación de la sanción de inmovilización por la comisión de la infracción D12, se presenta una inconsistencia, respecto del año 2018, donde la Investigada informó que entre el 1° de enero y el 29 de abril de 2018 se impusieron un total de 421 órdenes de comparendo en su jurisdicción a infractores por incurrir en la conducta señalada en el Código D12, de los cuales 174 no registraron la imposición de la sanción de inmovilización<sup>37</sup>. Frente a ello, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** argumenta:

*"Es pertinente aclarar que, si bien se adelantan los procedimientos al control del servicio no autorizado con la imposición de la orden de comparendo, en todos los casos no es posible adelantar el procedimiento de inmovilización, por razones ajenas a la voluntad del funcionario de tránsito, pasan a ser situaciones de alteración de orden público, fuga y/o huida del infractor en el mismo vehículo, asonadas por parte de los mototaxistas que no permiten subir el vehículo a las grúas y comisión de delitos de violencia contra empleado público en cumplimiento de sus funciones como también agresiones a los operarios de las grúas, siendo estos casos excepcionales, pues como las cifras lo demuestran en los demás casos se cumple con la inmovilización de los vehículos. (Se anexa la información de accidentes de trabajo de los agentes de tránsito desde el año 2016 a 2019) (...)"*

Una vez revisado el reporte de información anexado por la Investigada, se encuentra que entre los meses de enero y abril del 2018, se presentaron seis (6) accidentes de trabajo<sup>38</sup> en los que resultaron afectados igual número de agentes de tránsito. Ahora bien, recuérdese que de las 421 órdenes de comparendo impuestas por la comisión de la infracción identificada con el Código D12, en este lapso de tiempo en 174 no se generó como consecuencia la sanción de inmovilización, situación que según la Investigada se deriva de acciones ajenas a la voluntad del agente de tránsito, como lo son agresiones a los funcionarios, alteraciones de orden público, huida del conductor infractor, etc. De acuerdo a este punto, si bien la Superintendencia de Transporte es consciente de la situación expresada, ésta no exime a la Investigada de la responsabilidad al no cumplir con la ley, más si se tiene en cuenta la desproporcionalidad entre los vehículos no inmovilizados con el número de días que los agentes involucrados estuvieron incapacitados de acuerdo al reporte allegado. En este sentido, las circunstancias expuestas se constituyen como dificultades operativas para imponer la sanción de inmovilización pero de manera alguna se puede tener como un caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera absoluta el cumplimiento de la ley.

Es así como, se puede apreciar que en un lapso de aproximadamente cuatro meses no se inmovilizaron 164 vehículos, pese a que al conductor del mismo se le impuso la orden de comparendo por cometer la infracción D12, por la cual, como quedó consagrado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el vehículo en cada uno de los casos, según corresponda, debió ser "inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

<sup>37</sup> Folio 1426.

<sup>38</sup> Radicado Supertransporte No. 20195605729982 del 20 de agosto de 2019.

ESCRIBIENDO CON UN CALMO

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Adicionalmente, en el documento denominado: "Entrega informe de indicadores de las acciones para el control de la informalidad conforme a circular externa No. 000008 del 10 de febrero de 2017", anexado por la Investigada en su escrito de alegatos, se tiene que la misma impuso 3173 órdenes de comparendo por la comisión de la infracción D12 entre mayo y diciembre de 2019. Sin embargo, como se puede observar de acuerdo a su propio reporte, no se inmovilizaron en la totalidad de ocasiones los vehículos, omitiendo con esto la imposición de tal sanción consagrada por la ley. Veamos:

Imagen 3: Comparendos realizados al transporte ilegal según la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, entre mayo y diciembre de 2019. Anexo al radicado No. 20215342008952 del 3 de diciembre de 2021.

No.	INTERSECCIONES	OPERATIVOS	CÓDIGOS INFRACCIÓN	CANTIDAD	INMOVILIZACIONES
1	CLL 14 CON CRA 19	15	C02	33	20
			C31	4	0
			C35	2	5
			D01	3	7
			D02	1	0
			SUBTOTAL	43	32
2	CLL 12A CON CRA 19	1	B01	1	1
			SUBTOTAL	1	1
3	CLL 12 CON CRA 20	1	C02	1	1
			SUBTOTAL	1	1
4	CLL 12 CRA 22A	1	C31	3	0
			SUBTOTAL	3	0
5	CLL 14 CON CRA 23	8	C02	4	0
			C14	1	0
			C35	1	0
			D01	3	0
			D03	1	0
			D12	1	0
			SUBTOTAL	11	0

Imagen 4: Comparendos realizados al transporte ilegal según la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, entre mayo y diciembre de 2019. Anexo al radicado No. 20215342008952 del 3 de diciembre de 2021.

No.	INTERSECCIONES	OPERATIVOS	CÓDIGOS INFRACCIÓN	CANTIDAD	INMOVILIZACIONES
11	CLL 21 CON CRA 27	3	B01	1	0
			C14	17	0
			SUBTOTAL	18	0
12	CLL 21 CON CRA 24	31	B01	1	0
			C02	10	4
			C14	22	0
			C24	2	0
			C31	1	0
			C35	9	0
			D01	9	0
			D02	9	0
			D12	1	0
			F	1	0
			H02	1	0
			SUBTOTAL	66	4
13	CLL 21 CON CRA 22	16	C02	13	3
			C14	2	0
			C24	1	0
			C31	3	2
			C35	1	0
			D02	2	0
			D04	1	0
			D07	1	0
			D12	1	0
			SUBTOTAL	25	5
14	CLL 21 CON CRA 20	1	B01	1	2
			SUBTOTAL	1	2
15	CLL 17 CON CRA 20	29	B01	10	0
			C02	38	3
			C14	74	0
			C24	1	5
			C31	1	0
			C35	1	0
			D01	9	0
			D02	4	0
			D12	1	0
			SUBTOTAL	159	8

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Imagen 5: Comparendos realizados al transporte ilegal según la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, entre mayo y diciembre de 2019. Anexo al radicado No. 20215342008952 del 3 de diciembre de 2021.

NO.	INFRACCIONES	OPERATIVOS	CÓDIGO INFRACCIÓN	CANTIDAD	INMOVILIZACIONES			
16	CLL 19 CON CRA 20	33	B01	8	81			
			C02	32	65			
			C05	3	17			
			C14	61	73			
			C15	1	0			
			C24	1	0			
			C21	0	1			
			C35	3	2			
			D01	3	6			
			D02	3	0			
			D12	1	0			
			H02	3	0			
			SUBTOTAL	129	245			
			17	CLL 16 CON CRA 27	25	B01	7	23
C02	15	13						
C14	55	18						
C24	3	0						
C31	8	0						
C35	4	0						
D01	5	0						
D12	9	10						
H02	1	0						
SUBTOTAL	140	63						
18	CLL 18 CON CRA 23	55				B01	7	5
						C02	15	3
						C14	32	0
						C24	4	0
			C31	11	0			
			C35	11	0			
			D01	10	0			
			D02	17	4			
			D04	2	0			
			D12	4	0			
			H02	3	0			
			SUBTOTAL	132	9			
			TOTAL	132	327			

La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO en su escrito de descargos manifiesta a su vez que: "[s]i bien en cierto se han presentado casos aislados en los cuales los vehículos usados para el transporte ilegal, han salido del parqueadero sin cumplir el término establecido en el literal D 12 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, estos casos fueron en su gran mayoría conocidas por Fiscalía General de la Nación, tomando los correctivos correspondientes (...)". En virtud de esto último, se tiene que en algunos casos la Investigada no garantiza que los vehículos inmovilizados producto de una de las sanciones aplicables por la comisión de la infracción D12, cumplan el término establecido en la ley durante los cuales deben estar inmovilizados y, por ende, sin posibilidad de circular en las vías públicas.

Finalmente, en lo concerniente a este punto, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO manifestó que "la no inmovilización del vehículo no vicia el procedimiento sancionatorio, que la inspección de tránsito adelanta y que continua con el cobro coactivo de la multa impuesta, puesto que la inmovilización es una medida accesoria". Ante ello, este despácho pone de presente que la Corte Constitucional en la Sentencia C - 018 de 1994, en cuanto a la sanción de inmovilización, afirma que:

"(...) [L]a decisión del legislador de ordenar a la autoridad de tránsito que en ciertos casos imponga, como sanción complementaria a la multa, inmovilizar el automóvil, está orientada a evitar que "(...) se sigan poniendo en inminente riesgo, intereses jurídicamente protegidos de suprema prevalencia, como (...) la seguridad de los usuarios".

(...)

Si la falencia puede corregirse en el lugar en que fue inmovilizado el vehículo, entonces éste no será conducido a otro lugar.

(...)

La inmovilización es una medida administrativa de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo sancionado continúe circulando.

(...)

[L]a inmovilización no es una segunda sanción, autónoma e independiente a la multa, que conlleve juzgar dos veces al conductor por haber cometido una sola infracción. Se trata de dos sanciones complementarias, consecuencia jurídica de un mismo "enjuiciamiento

(...)

ESCRITO DE DESCARGOS

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

*Imponer a un conductor la sanción administrativa complementaria de inmovilización del vehículo no implica sancionarlo dos veces por el mismo hecho (...)*".

Es así que "la inmovilización de un vehículo es una medida administrativa de carácter sancionatorio cuyo fin es impedir que se siga cometiendo la infracción que dio origen a la inmovilización"<sup>39</sup>. Por ende, en el caso de la comisión de la infracción D12, que corresponde a "[c]onducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días", la ley no utiliza la conjunción "o" por tanto no faculta elegir entre dos opciones de sanción, por el contrario agrega que a pesar de la sanción con multa el vehículo será **además** inmovilizado. Es decir, que el código de infracción D-12 se refiere a aquella conducta en que el conductor de un vehículo presta un servicio diferente para el cual está autorizado, por consiguiente las sanciones a aplicar son: multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes y la inmovilización del vehículo.

Lo expuesto evidencia un ejercicio ineficiente por parte de la Investigada de sus facultades de policía administrativa en materia de tránsito, en razón a la no aplicación de la sanción de inmovilización en todos los casos en que se impone una orden de comparendo por la comisión de la infracción D12 tal y como lo dice y exige la ley, y en algunos casos el no cumplimiento del término consagrado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, máxime cuando dicha medida afecta directamente el medio con el cual se comete la misma.

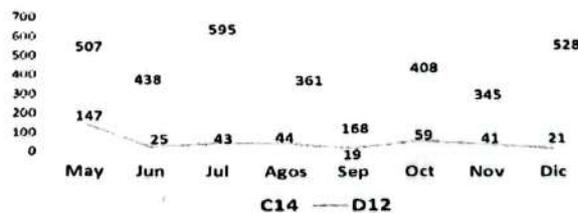
En tal sentido, esta situación genera que el organismo de tránsito de Pasto no le da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1383 de 2010; que modificó la Ley 769 de 2002, al no imponer la totalidad de las sanciones establecidas<sup>40</sup>, lo cual tiene un impacto para el transporte ilegal e informal puesto que los vehículos que prestan este servicio sin la debida autorización pueden seguir prestando el servicio ilegal o informal al no ser inmovilizados en la mayoría de casos.

De otra parte, la Investigada manifestó en el escrito nombrado "RESPUESTA PRELIMINAR SUPERINTENDENCIA PUNTO DOS 2019 Y 2020", remitido como anexo mediante el Radicado Supertransporte No. 20215342008952 del 3 de diciembre de 2021, que: "la Subsecretaría de Seguridad vial y Control Operativo, para continuar combatiendo esta problemática, también realizó 665 operativos en diferentes puntos de la ciudad a nivel urbano y rural, durante los meses de mayo a diciembre de 2019, de los cuales se elaboraron 3.350 comparendos por el código C14, el cual prohíbe: Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas y por el código de infracción D12: 399, el cual impide: Conducir un vehículo con servicio no autorizado, como se relaciona a continuación". (Sic).

Imagen 6: Comparendos impuestos por la conducta D-12, en el municipio de Pasto, entre mayo y diciembre de 2019. Anexo al radicado No. 20215342008952 del 3 de diciembre de 2021.

MESES	C14	D12	Cant.
Mayo	507	147	654
Junio	438	25	463
Julio	595	43	638
Agosto	361	44	405
Septiembre	168	19	187
Octubre	408	59	467
Noviembre	345	41	386
Diciembre	528	21	549
<b>TOTAL</b>	<b>3.350</b>	<b>399</b>	<b>3.749</b>

Fuente: Subsecretaría de Seguridad vial y Control Operativo



<sup>39</sup> Ministerio de Transporte. Radicado MT No.: 20201340542081 del 14 de septiembre de 2020.

<sup>40</sup> Artículos 122 y 131. Ley 769 de 2002.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

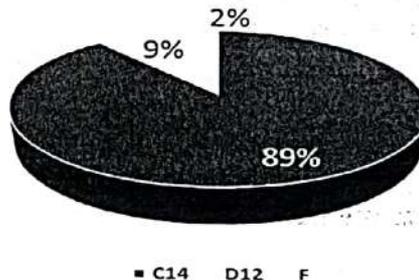
Con esto, se está facilitando la ilegalidad e informalidad, toda vez que las sanciones por la comisión de otras infracciones son diferentes a las establecidas por la infracción D12. Debe decirse que las demás son menos estrictas y severas, por lo que no se pueden referenciar como mecanismos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en ninguna jurisdicción del país, por lo que la informalidad o ilegalidad pasa a un segundo plano, al no usarse las herramientas legales sancionatorias con las que se cuentan para contrarrestar este fenómeno.

En el mismo sentido entre los anexos allegados por la Investigada como respuesta al punto 7.1.3. de la Resolución 4674 del 20 de mayo de 2021, se encuentra el documento denominado: "Resumen de operatividad de la subsecretaría de seguridad vial y control operativo durante el periodo de enero - agosto del año 2019 referente al transporte público de pasajeros en Pasto", en el que se puede observar la relación de los operativos realizados entre los meses de enero a agosto de 2019 y, en particular, las ordenes de comparendo impuestas a conductores de motocicletas por incurrir en las conductas tipificadas con los códigos C14 y D12. Veamos:

Imagen 7: Comparendos impuestos por la conducta D-12, en el municipio de Pasto, entre enero y agosto de 2019. Anexo al radicado No. 20215342008952 del 3 de diciembre de 2021.

CODIGO DE INFRACCIÓN	Cantidad
C14	3.575
D12	367
F	88
<b>TOTAL</b>	<b>4.030</b>

Fuente: Subsecretaría de Seguridad Vial y Control Operativo



Fuente: Subsecretaría de Seguridad Vial y Control Operativo

Del análisis de la misma **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** se desprende, en palabras de la Investigada: "que durante los meses de enero - agosto de 2019 el 89% (3.575) se realizaron comparendos con código de infracción C14, es decir que los vehículos tipo motocicleta transiten por sitios restringidos o en horas prohibidas. Seguidamente el 9% (367) se elaboraron comparendos por conducir un vehículo con servicio no autorizado - D12. Finalmente el 2% (88) se registró comparendos por el código F es decir conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas". (Sic),

En esta condición resulta válido afirmar que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** no prioriza las acciones contra la ilegalidad e informalidad en el país, ya que como se dijo anteriormente las sanciones por la comisión de otras infracciones son menos estrictas y severas que la infracción D12, por tanto no son consideradas mecanismos que ataquen de forma directa la informalidad e ilegalidad.

La información presentada hasta este punto permite concluir que, aunque la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** cuenta con recursos para atacar el fenómeno de la ilegalidad e informalidad en el transporte público en su jurisdicción, estos instrumentos no son usados de forma eficiente debido a que no aplica la sanción de inmovilización en todos los casos en que se impone una orden de comparendo por la comisión de la infracción D12, que ejercen la actividad de

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

transporte ilegal e informal y, adicionalmente, no está haciendo uso de todos los medios probatorios a los cuales tiene acceso para comprobar la conducta de prestar un servicio público de transporte en un vehículo particular y en consecuencia procede a imponer la orden de comparendo por otra infracción, no relacionada con la informalidad e ilegalidad, por lo que erróneamente se tiene que lo considera como medio para atacar tal problemática.

Por otra parte, en cuanto al ejercicio de las funciones de policía administrativa en materia de tránsito como medida para combatir la informalidad e ilegalidad en el transporte público en Pasto, más exactamente en lo relacionado con la suspensión de las licencias de conducción por la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares, en el acta de la reunión celebrada el 21 de junio de 2018 en la ciudad de Pasto con el objetivo de dar seguimiento al acta de compromisos suscrita el 4 de marzo de 2018, quedó consagrado lo siguiente:

"(...) El doctor BURBANO –para esa fecha Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto– responde que este dato corresponde al periodo comprendido entre enero a mayo de la presente anualidad y que las infracciones cometidas correspondientes a la codificación C14 y D12 en motocicletas suman un total de 3.171 y en carros 266, para un total de 3.437; ante lo anterior, la doctora Bohórquez –representante de la Superintendencia de Transporte en esta reunión– solicita se informe: ¿cuántas licencias fueron suspendidas por infracción código D12? "prestar un servicio público no autorizado por un vehículo particular.

(...)

[P]rocede a dar respuesta al interrogante planteado por la doctora Liliana Bohórquez e informa que las licencias no se pueden suspender de manera inmediata, puesto que se debe iniciar un proceso jurídico: al instante la doctora BOHÓRQUEZ solicita información de: Cuántos procesos por suspensión de licencias se han iniciado hasta el momento: frente a esto el Secretario de Tránsito informa que se han iniciado aproximadamente 30 procesos los cuales serán notificados de conformidad con la ley (...)<sup>41</sup>.

Al respecto, este despacho considera pertinente precisar que el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 en lo referente a la suspensión de la licencia de conducción consagraba en el numeral 4 como causal de esta sanción la siguiente: "[p]or prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva". Esta disposición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 428 del 17 de septiembre de 2019, es decir que hasta esa fecha los organismos de tránsito pudieron aplicar como sanción la suspensión de la licencia de conducción por la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares.

Es así que se tiene que de enero a mayo de 2018, conforme a la reunión celebrada el 21 de junio de 2018 en la ciudad de Pasto, meses en los que aún hacía parte del ordenamiento jurídico colombiano la causal número 4 de suspensión consagrada en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, la Investigada no aplicaba de forma general la sanción de suspensión de la licencia de conducción a los conductores que eran sorprendidos por primera vez prestando el servicio público de transporte en vehículos particulares, toda vez que de los tres mil cuatrocientos treinta y siete (3437) comparendos impuestos por la Investigada por la infracción D12 y C14<sup>42</sup> –entre los que se tiene claro que entre el 1° de enero y el 29 de abril de 2018 se impusieron un total de 421 órdenes de comparendo por el Código D12– el entonces Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto afirmó que únicamente se estaban adelantando treinta (30) procedimientos administrativos con el objeto de imponer tal sanción, .

Con lo anterior, queda claro que la postura de la Investigada desconoce la Ley 769 de 2002 reflejando un mal uso de esta herramienta que tuvo como autoridad de tránsito en Pasto para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público. Así las cosas, se comprueba que al no haber suspendido las

<sup>41</sup> Folio 253.

<sup>42</sup> C.14. Artículo 131 de la Ley 769 de 2002. "Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...) C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...) C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado". (Subrayado fuera de texto original).

ESCUARCEÑO URRUTIA CAMS

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

licencias de conducción a los infractores de la infracción D12, cuando la ley así lo determinaba y permitía, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO limitó su facultad de policía administrativa en materia de tránsito y redujo las herramientas que tuvo, y tiene, para combatir la ilegalidad e informalidad en su jurisdicción, dando lugar a la proliferación del transporte informal, por no combatirlo en debida forma.

Por otra parte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre mediante la Resolución 4139 del 12 de julio de 2019 le ordenó a la Investigada para que con destino al expediente allegara una documentación, entre la que se encuentra la relación de las grúas y parqueaderos oficiales patios disponibles en Pasto para la inmovilización de vehículos como consecuencia de la comisión de la infracción identificada con el Código D.12, donde se precise: (i) identificación de la grúas, (ii) ubicación de los patios, (iii) capacidad de los patios, (iv) porcentaje de ocupación de los patios, y (v) programación del uso de las grúas, en respuesta a tal solicitud el organismo de tránsito de Pasto informó que:

"(...) Para la vigencia 2018 y dentro del primer trimestre de la vigencia 2019, en el municipio de Pasto se efectuó vinculación contractual con TRANSPORTE PESADO INTERNACIONAL S.A.S., identificado con NIT. 814.006.788-5, Representada Legalmente por JESÚS HENRY CUASTUMAL PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.985.504 de Pasto, con el siguiente objeto contractual:

El Contratista se compromete para con la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Pasto, a la prestación del servicio de grúas para el arrastre o remolque de vehículos inmovilizados por causas contempladas en el Código Nacional de Tránsito, de acuerdo con las características y condiciones que se describen en los Estudios Previos y la Invitación Pública.

(...)

En dicho contrato se puso a disposición de la Administración Municipal el siguiente parque automotor, con el que se da respuesta al requerimiento relacionado con (i) identificación de las grúas:

Imagen 8: identificación de grúas con las que cuenta la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Pasto.

PLACA	PROPIETARIO	TENEDOR
WEL060	Leasing Corficolombiana S.A.	Jesús Henry Cuastumal Parra
PLANCHÓN		
WEL058	Leasing Bancolombia S.A.	Transporte Pesado Internacional S.A.S.
PLANCHÓN		
WEL057	Leasing Corficolombiana S.A.	Jesús Henry Cuastumal Parra
PLANCHÓN		
SPR318	Transporte Pesado Internacional S.A.S.	Transporte Pesado Internacional S.A.S.
PLANCHÓN		
TGK434	Transporte Pesado Internacional S.A.S.	Transporte Pesado Internacional S.A.S.
PLANCHÓN		
UPQ603	Transporte Pesado Internacional S.A.S.	Transporte Pesado Internacional S.A.S.
PLANCHÓN		
DYN767	Ingeniería & Grúas Salguero S.A.S.	Indeterminado
MACHO		
WEL098	Leasing Corficolombiana S.A.	Jesús Henry Cuastumal Parra
PLANCHÓN		
SMH282	Banco de Bogotá S.A.	Indeterminado
MACHO		

Acerca de la programación del uso de las grúas, la Investigada señaló: "[c]áusula Segunda CONDICIONES TÉCNICAS EXIGIDAS, numeral 9. Colocar a disposición de la Secretaría de Tránsito y en el lugar que ella lo disponga, de mínimo ocho (8) grúas tipo planchón hidráulico y mínimo una (1) tipo macho, las 24 horas día.

De conformidad con lo establecido en el contrato, la disponibilidad del servicio prestado por las grúas debe ser de 24 horas los 7 días de la semana, con el fin de hacer acompañamiento a la Secretaría de Tránsito y Transporte cuando así lo requiera (...)" (Sic).

Dentro de la documentación allegada con el fin de fundamentar lo expuesto en este punto, la cual se presentó junto al escrito de alegatos de conclusión y no como adjunto al radicado No. 20215341017282 del 23 de junio de 2021, pero que se analizó con los otros documentos remitidos en aplicación de los

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

principios de oficiosidad<sup>43</sup> y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades<sup>44</sup>, la Investigada presentó la Comunicación de la aceptación de la oferta de la Invitación Pública IP-2018-STTM-002 del 12 de febrero de 2018, donde le manifiesta a Transporte Pesado Internacional S.A.S. la aceptación de su oferta para que brinde la prestación del servicio de grúas para el arrastre o remolque de vehículos inmovilizados por causas contempladas en el Código Nacional de Tránsito. El plazo de ejecución del contrato se determinó por un año, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual es importante afirmar que no se aportó<sup>45</sup>.

En la aceptación de la oferta no se señala una cláusula de prórroga del contrato, ni en la documentación presentada por la Investigada se adjunta otro contrato celebrado con Transporte Pesado Internacional S.A.S. o con otro contratista para la prestación del servicio de grúas en la ciudad de Pasto, lo cual implica, teniendo en cuenta el plazo de ejecución referido, que al 3 de diciembre de 2021 tal contrato no se encontraba vigente en la medida que ya se había cumplido su plazo de ejecución. Esto, es probado por la Investigada en el Radicado No. 20215341017282 del 23 de junio de 2021 al manifestar que "[p]ara la vigencia 2018 y dentro del primer trimestre de la vigencia 2019, en el municipio de Pasto se efectuó vinculación contractual con TRANSPORTE PESADO INTERNACIONAL S.A.S (...)", afirmación hecha el 22 de junio del año pasado, sin que se haya hecho observación alguna sobre un nuevo contrato vigente o la continuidad del celebrado con la citada empresa.

Situación que este despacho considera problemática, debido a que por ley la grúa es el instrumento idóneo para levantar y remolcar otro vehículo en diferentes circunstancias, entre ellas, cuando el mismo ha sido inmovilizado por la comisión de una infracción de tránsito. La ausencia de un contratista que preste tal servicio o de la prestación de forma directa de aquel por parte de la Investigada, implica una autolimitación de las herramientas con las que cuenta la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** para contrarrestar la ilegalidad e informalidad en su jurisdicción, obteniendo como consecuencia la proliferación del transporte informal, por no combatirlo en debida forma.

Respecto a los parqueaderos la Investigada precisó que:

*"En el periodo comprendido entre la vigencia 2018 y el primer trimestre de la vigencia 2019, se encontraba vigente el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión suscrito entre el Municipio de Pasto – Secretaria de Tránsito y Transporte a través del Doctor Álvaro Guillermo Villota Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.979.897 de Pasto, actuando en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto y el Señor Carlos Alfredo Rosero Diago, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.971.147 de Pasto, en calidad de Representante Legal del Parqueadero "Blanca María" de la Ciudad de Pasto.*

*(...)*

*El contrato en mención tuvo como plazo de ejecución el término de un (1) año contado a partir de la firma del acta de inicio, esto es, desde el día primero (1) de mayo de 2013, hasta el día primero (1) de mayo de 2014; posteriormente, dicho contrato fue adicionado el día 30 de abril de 2014 por un término de treinta (30) días y seis (6) meses.*

*Por último, de acuerdo al documento de adición se estipuló como cláusula complementaria al plazo, que este se mantendría hasta el 31 de diciembre de 2014 o "hasta tanto la Administración Municipal adelanta*

<sup>43</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-535/98. Sobre el principio de oficiosidad procesal "[e]s necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen".

<sup>44</sup> Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia. "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

<sup>45</sup> Radicado No. 20215342008952 del 3 de diciembre de 2021. Anexo denominado "CONTRATO GRÚAS".

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

un nuevo proceso de selección y adjudica el contrato al mejor oferente si así lo considera pertinente". Condición, esta última, que mantenía vigente la vinculación contractual.

Se da respuesta a los cuestionamientos en el siguiente sentido:

(ii) **ubicación de los patios:** la ubicación física de los patios del Parqueadero Blanca María se encuentra en el perímetro urbano del municipio de Pasto, calle 18 Sector Torobajo (Blanca María I, II y III).

(iii) **capacidad de los patios:** se ha estimado la capacidad superficial de los patios que conforman el Parqueadero Blanca María en un espacio aproximado de 4 hectáreas (4000 mts<sup>2</sup>).

(iv) **porcentaje de ocupación de los patios:** la relación aproximada de ocupación por vehículos que no han sido retirados por parte de los infractores, se ha estimado en capacidad del 80%, con una consecuente rotación de vehículos del 20%<sup>46</sup>. (Sic).

A efectos de entender la vigencia del referido contrato es necesario analizar esta respuesta dada por la Investigada junto al Informe Preliminar de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Especial realizada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** y elaborado por la Contraloría Municipal de Pasto<sup>47</sup>, en el que la entidad de vigilancia fiscal del municipio de Pasto señaló lo siguiente:

"(...) En estudio realizado por el grupo auditor se corrobora la existencia de la resolución número 0381 del 15 de enero de 2013, por la cual se autoriza y aprueba un parqueadero para la inmovilización de automotores, según lo dispuesto en el parágrafo 7 del artículo 125 de la ley 769 de 2002. En cuyo resuelve estipula: PRIMERO: autorizar y aprobar de manera temporal el local ubicado en la calle 16 N° 35 - 10 barrio Maridiaz de la ciudad de Pasto, cuyo registro mercantil N° 123026-1 certifica en calidad de administrador al señor Rosero Diago Carlos Alfredo, identificado con cedula de ciudadanía 12971147, establecimiento comercial denominado parqueadero Blanca María, como parqueadero para la inmovilización de vehículos automotores por infracciones al código nacional de tránsito y/o decretos y demás normas complementarias.

(...)

Se observó que el último contrato suscrito para el servicio de parqueadero, data del primero de mayo de 2013 y no tiene número para su identificación, el cual tiene duración de un año; a este contrato se le realizó una adición de 30 días y seis meses tal como reposa en la minuta de adición, es decir hasta el 31 de diciembre de 2014. Según la respuesta presentada por la entidad este contrato aún se encuentra vigente, a pesar que para la vigencia 2018 atendiendo el plan de mejoramiento suscrito por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto como resultado de las acciones correctivas programadas posteriores a noviembre de 2017 se comprometían a realizar la convocatoria pública para la adjudicación del proceso contractual cuyo objeto es la prestación del servicio de parqueadero para vehículos inmovilizados por la autoridad de tránsito, por causas contempladas en el código nacional de Tránsito, programada dentro de la presente vigencia y con fecha de finalización del 31 de diciembre de 2018, compromiso plasmado en el plan de mejoramiento y que no fue cumplido por la Secretaría de Tránsito y Transporte.

(...)

#### **OBSERVACIÓN N° 6.**

Una vez revisado el contrato de primero de mayo de 2013, para el servicio de parqueadero suscrito entre Álvaro Guillermo Villota Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.979.897 de Pasto, actuando en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Pasto y el señor Carlos Alfredo Rosero Diago, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.971.147 de Pasto, en calidad de representante legal del parqueadero "Blanca María", con dirección en la calle 16 N° 35-10 Barrio Maridiaz de la ciudad de Pasto, en su cláusula NOVENA CESIONES estipula: el contratista no podrá ceder el presente contrato a persona natural o jurídica salvo autorización previa, expresa y escrita del contratante.

<sup>46</sup> Radicado 20215341017282 del 23 de junio de 2021.

<sup>47</sup> Folios 183 a 197.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Teniendo en cuenta lo anterior el grupo auditor observa que el contrato de servicio de parqueadero "Blanca María" tenía su lugar de funcionamiento en la calle 16 N° 35-10 Barrio Maridiaz y en la actualidad este se encuentra funcionando en Torobajo. ¿Informe porque la entidad no presentó al grupo auditor el documento que modifique las condiciones del contrato, o la autorización de la sesión del contrato, ya que el lugar de funcionamiento no es el mismo que estipulo en el contrato que según la Secretaría de Tránsito y Transporte sigue vigente, y más aun cuando al realizarse la consulta del registro mercantil de la Cámara de Comercio se observa que la Razón Social con la que se firma el contrato inicial de parqueadero del año 2013, es ROSERO DIAGO CARLOS ALFREDO con número de matrícula 0000123026, y cuya última fecha de renovación fue realizada en el año 2014, registro que no coincide con el registro mercantil del parqueadero BLANCA MARIA que se encuentra funcionando en la actualidad, pues la razón social de este se encuentra registrada como PAZ AGREDA CARLOS DAVID y cuyo número de matrícula es 0000154312, y la cual se encuentra renovada en el año 2018, contrato este último que ya no existe y no tendría valdes<sup>48</sup>. (Sic).

En contestación a las manifestaciones realizadas por Contraloría Municipal de Pasto, en el documento bajo el asunto: "Observaciones al Informe Preliminar de Auditoría, ocasionada por la queja No. 43", el día 12 de marzo de 2019 el señor Luis Alfredo Burbano Fuentes, para esa fecha Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, afirmó que:

"(...) Si es verdad que el parqueadero ya no funciona en el Barrio Maridiaz, de lo cual nos enteramos informalmente; encontrándose de supervisor del convenio el señor CARLOS CAICEDO PAZOS, quien se desempeñaba para la época de los hechos de Subsecretario de Seguridad Vial y Control Operativo.

Ciertamente, podríamos haber sido exegéticos en la verificación de documentos que soportar la representación legal del Parqueadero y de otras circunstancias o cláusulas contractuales, pero para ello tendríamos que contar de manera previa con un predio donde inmovilizar los automotores vinculados a las contravenciones de tránsito y transporte, pero como ustedes saben, no tenemos, ni contamos a futuro con posibilidades de poseer un inmueble con las condiciones requeridas.

Eventualmente pudiésemos cuestionar al propietario, administrador o representante cualquier eventualidad o irregularidad que se presente o se haya presentado, y lo primero que debe hacerse es dar por terminado el convenio o el contrato, iniciando con desocupar el mismo con los más de 1.400 automotores abandonados que desde hace mucho vienen inmovilizados en el lugar. Nos preguntamos: Qué hacemos y dónde colocamos ese inmenso parque automotor?. Igual el ente de control podría decir que la solución debe darla este Organismo de Tránsito, pero ya lo hemos manifestado, por el momento no es factible, pues itero. San Juan de Pasto tanto en el casco urbano como rural, no cuenta con un inmueble con las condiciones para inmovilizar un promedio de 2.000 automotores al mes

(...)

#### PLAN DE MEJORAMIENTO

(...)

#### 2. CONTRATO O CONVENIO DEL PARQUEADERO BLANCA MARIA.

Frente al tema presente, no obstante lo sustentado en este punto, adelantaremos la convocatoria pública, previo al agotamiento de las gestiones previas, como estudio de mercado, y estudios previos, lo cual se realizará en el mes de junio de 2019, con responsabilidad de la Subsecretaría de Seguridad Vial y Control Operativo, bajo la dirección del ingeniero MIGUEL ANTONIO LASSO MEDINA, o quien haga sus veces (...)<sup>49</sup>.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión suscrito entre el Municipio de Pasto – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto y el Señor Carlos Alfredo Rosero Diago se encuentra vigente, por lo que el parqueadero autorizado en la ciudad de Pasto, Nariño para albergar los vehículos que han sido objeto de inmovilización, entre otras razones, por la comisión de la infracción D12 es el denominado "Parqueadero Blanca María". Esto, a pesar que, como

<sup>48</sup> Folios 195 al 197.

<sup>49</sup> Folios 212 a 214.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

quedó evidenciado, la Investigada se comprometió con la Contraloría Municipal de Pasto a adelantar la convocatoria pública para la selección de un nuevo contratista en el mes de junio de 2019, procedimiento que no fue ejecutado, toda vez que a 23 de junio de 2021, fecha en que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** da respuesta a lo peticionado en la Resolución 4674 del 20 de mayo de 2021, reportó como vigente el contrato en mención.

Con ello, se concluye que la Investigada, en lo referente al espacio físico con el que cuenta para alojar los vehículos inmovilizados, no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar este instrumento el cual es vital para atacar la ilegalidad e informalidad presentes en el transporte público en su jurisdicción, en la medida que desde el año 2013 se encuentra vigente el contrato de prestación de servicios de parqueadero sin que a la fecha se haya adelantado un nuevo proceso de selección que permita la concurrencia de un mejor contratista, esto teniendo en cuenta las irregularidades que la Contraloría Municipal de Pasto advirtió comenzando el año 2019 respecto del contrato celebrado con Carlos Alfredo Rosero Diago y los problemas que con el mismo ha reconocido el organismo de tránsito de Pasto que existen.

Llama también la atención la capacidad de los patios, teniendo en cuenta que solo cuentan con un espacio de cuatro hectáreas que no garantiza en su totalidad que exista el espacio físico necesario para remitir todos los vehículos que sea inmovilizados por la comisión de la infracción D12, sin que los mismos colapsen y esto genere que no se aplique dicha sanción.

Adicionalmente, como ya se comentó, esta Dirección el pasado 20 de mayo de 2021 proferió la Resolución 4674, por la cual se abrió el período probatorio y se decretaron unas pruebas de oficio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y mediante la cual, entre otras decisiones, se ordenó a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** para que con destino al expediente allegara, a parte de los documentos ya mencionados y entre otros, los siguientes:

a) Soporte de planeación de los operativos en contra de la prestación ilegal e informal del servicio público de transporte en Pasto para el año 2018 y el primer trimestre del año 2019, donde conste: (i) el cronograma de actividades, establecidas de forma previa; y (ii) las labores realizadas.

La Investigada manifiesta en su escrito de alegatos de conclusión que "[a]l conocer el contenido de la Resolución No. 13355 de 10 de noviembre de 2021, proferida por el Doctor HERNAN DARIO OTÁLORA-Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte, se tuvo conocimiento de que la referida respuesta se remitió sin los archivos relacionados y que fueron solicitados a través de correos electrónicos remitidos a esta Secretaría los días 21, 24, 27 y 29 de septiembre de 2021:

*En este punto es importante aclarar que la Abogada Adriana Benavides profesional contratista del Área Jurídica encargada de manejar el correo institucional, quien tuvo contrato de prestación de servicios vigente hasta el 30 de junio de 2021, por error involuntario remitió el documento sin percatarse que efectivamente no se cargaron las pruebas relacionadas en el escrito de remisión de las mismas; como tampoco la abogada contratista que la reemplazó Doctora YAMILE ERASO, quien al remitir nuevamente dicha información el 21 de septiembre del presente año, no tuvo en cuenta este aspecto, ni informó sobre los correos electrónicos remitidos con posterioridad, omisión que dará lugar a las investigaciones disciplinarias pertinentes.*

(...)

*Por tal razón con el presente escrito de Alegatos, nuevamente adjuntamos toda la documentación que fue remitida en la debida oportunidad en 345 folios, para que sean tenidas en cuenta al momento de proferir el fallo correspondiente". (Sic).*

Así pues, en aras de garantizar el debido proceso se verificó el contenido allegado encontrando unas actas que al parecer sostienen la relación de turnos de los agentes de tránsito, pero en las que no se contienen de forma previa las actividades a realizar ni la periodicidad con las que se ordenan la ejecución de las mismas, aunque se nombran los puntos sobre los cuales posiblemente realizan los controles respectivos. Es así que, del documento allegado puede establecerse que no existe un soporte técnico y jurídico que permita realizar una planeación idónea de los operativos realizados por la Investigada, y su

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

correspondiente ejecución, que permitió atacar la situación presentada a la fecha en el municipio de Pasto, puesto que no es suficiente identificar algunos lugares donde se presenta el fenómeno de la ilegalidad e informalidad.

b) Estudio o estadística realizado/a por personal interno o externo de la Investigada donde conste el impacto de la ilegalidad e informalidad en el servicio público de transporte en la ciudad de Pasto para las vigencias 2018 y 2019.

Sobre este punto la Investigada manifiesta: "Carecemos de dicho estudio"<sup>50</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el organismo de tránsito manifiesta no contar con un estudio concreto y formal sobre la ilegalidad e informalidad en su jurisdicción, puesto que el hecho de que se tengan identificados ciertos lugares en los que se presenta la problemática de informalidad e ilegalidad y algunas modalidades en la que se presta este servicio contrario a la ley, no exime a la Investigada de tener un estudio actualizado, formal, concreto y detallado respecto de esta problemática presente en su ciudad, incluyendo para el efecto, las posibles causas del origen, permanencia y crecimiento de este fenómeno latente en su jurisdicción.

En esa medida, y de acuerdo a la respuesta de la Investigada es posible aseverar que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** no ha realizado estudios técnicos constantes y actualizados, con personal interno o externo de la Entidad, que le permitan determinar el impacto de la informalidad e ilegalidad en el transporte público en Pasto, Nariño. Así las cosas, estas acciones omisivas le impidieron conocer la situación de informalidad e ilegalidad presente en su jurisdicción. Consecuentemente, es posible inferir que en razón a lo anterior no se tiene información idónea que dé cuenta de cómo atacar la referida problemática ni un diagnóstico de la misma, ni de las acciones más adecuadas para hacerlo.

d) Evidencias documentales de los programas y/o campañas de prevención realizadas durante el año 2018 y el primer trimestre del año 2019 contra la ilegalidad e informalidad en el transporte público en la ciudad de Pasto.

En su anexo denominado "INFORME SOBRE PROGRAMAS O COMPALAS PARA PREVENIR LA ILLEGALIDAD E INFORMALIDAD EN PASTO" la Investigada señala: "[c]omo una opción ante el fenómeno del transporte ilegal y la informalidad, desde la STTM se llevaron a cabo diferentes programas, proyectos y campañas para promover el uso de bicicleta y de medios alternativos de transporte como una opción ecoamigable, segura, económica y eficiente (...)". (Sic).

Imagen 9: Metas del Plan de Desarrollo Municipal "Pasto Educado Constructor de Paz" 2016 - 2019.

PROYECTO DE LEY	VALOR	INDICADOR	UNIDAD DE MEDIDA	META CUANTITATIVA	CUMPLIMIENTO				TOTAL
					2016	2017	2018	2019	
Mejorar la calidad de vida de los habitantes de Pasto		Mejorar la calidad de vida de los habitantes de Pasto	H	50	5	5	5	5	20
Mejorar la calidad de vida de los habitantes de Pasto		Mejorar la calidad de vida de los habitantes de Pasto	H	5000	100	1000	1500	10	1000
Mejorar la calidad de vida de los habitantes de Pasto		Mejorar la calidad de vida de los habitantes de Pasto	H	1	0	0	0	0	0
Mejorar la calidad de vida de los habitantes de Pasto		Mejorar la calidad de vida de los habitantes de Pasto	H	1	0	0	0	0	0
Mejorar la calidad de vida de los habitantes de Pasto		Mejorar la calidad de vida de los habitantes de Pasto	H	20	1	1	1	1	4
Mejorar la calidad de vida de los habitantes de Pasto		Mejorar la calidad de vida de los habitantes de Pasto	H	2	2	2	2	2	8
Mejorar la calidad de vida de los habitantes de Pasto		Mejorar la calidad de vida de los habitantes de Pasto	H	100	100	100	100	100	400
Mejorar la calidad de vida de los habitantes de Pasto		Mejorar la calidad de vida de los habitantes de Pasto	H	1	0	0	0	0	0
Mejorar la calidad de vida de los habitantes de Pasto		Mejorar la calidad de vida de los habitantes de Pasto	H	10	0	0	0	0	0
Mejorar la calidad de vida de los habitantes de Pasto		Mejorar la calidad de vida de los habitantes de Pasto	H	1	1	1	1	1	4
Mejorar la calidad de vida de los habitantes de Pasto		Mejorar la calidad de vida de los habitantes de Pasto	H	10	10	10	10	10	40
Mejorar la calidad de vida de los habitantes de Pasto		Mejorar la calidad de vida de los habitantes de Pasto	H	100	100	100	100	100	400

<sup>50</sup> Radicado Supertransporte No. 20215341017282 del 23 de junio de 2021.

Escritura No. 1001 del 10/01/2022

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Como estrategia para combatir la ilegalidad e informalidad en su jurisdicción puede denotarse que si bien la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** ha buscado como principal alternativa en la bicicleta como medio de transporte un instrumento para desestimar el uso de la motocicleta, se extrañan campañas certeras de promoción y prevención en las que de forma directa se desestime por varios medios, que lleguen a toda la ciudadanía, el uso del transporte informal e ilegal y se informe de los peligros que conlleva la elección de ese medio de transporte. Es así que, se tiene que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** no promueve campañas de prevención concretas contra el transporte informal e ilegal en la ciudad, con las cuales sea posible crear conciencia tanto en los usuarios como en los prestadores del servicio de transporte público que deben usar –en el caso de los usuarios– y prestar –en el caso de los transportadores–. Lo expuesto, permite inferir que no se realizan campañas preventivas que sean efectivas para controlar o disminuir el uso de transporte ilegal e informal en la ciudad.

De esta manera, por todo lo presentado anteriormente, se llega a la conclusión que en el Municipio de Pasto, Nariño: (i) no se hacen estudios efectivos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público, (ii) tampoco se realizan operativos debidamente estructurados que les permitan ser eficientes en la reducción de la problemática, (iii) no se aplican correctamente las sanciones establecidas en la ley y dispuestas para combatir el fenómeno de la informalidad e ilegalidad en el transporte público; (iv) no se utiliza de forma adecuada el espacio que tienen disponible en los patios, no se ha hecho la labor de lograr su mejoría y la vigencia del contrato de prestación del servicio de grúas para la inmovilización de vehículos se mantiene por la omisión de la Investigada en adelantar el respectivo proceso de selección con tal propósito, con claro desconocimiento de las recomendaciones impartidas por el ente de control fiscal; y (v) tampoco se emplean mecanismos preventivos para contrarrestar que este fenómeno se acreciente, como lo son debidas campañas de promoción y prevención.

En razón de todo lo expuesto, y en especial, al comprobar, conforme al recuento fáctico y probatorio realizado desde el año 2018 hasta el 3 de diciembre de 2021, fecha de presentación de los alegatos de conclusión, que la Investigada ha utilizado ineficientemente las herramientas con las que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad y no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre afirma que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** ha alterado la prestación del servicio público en Pasto, así no controla de manera eficiente la prestación del servicio público de transporte de forma ilegal e informal en su jurisdicción.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la conducta desplegada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** al alterar la prestación del servicio público en su jurisdicción debido a su omisión de ejercer un control efectivo y eficiente en la prestación del servicio informal e ilegal de transporte en esta ciudad, no permite exonerar de responsabilidad a la Investigada, razón por la cual, esta Dirección procede a **DECLARAR RESPONSABLE** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** del cargo primero formulado.

**CARGO SEGUNDO: "Por la presunta renuencia en el cumplimiento de una orden impartida por la Superintendencia de Transporte"<sup>51</sup>.**

En lo concerniente a este cargo, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** indicó que "(...) [c]on respecto al hallazgo "no acató la orden impartida por esta Superintendencia, la cual consistía en: (i) publicar la convocatoria en el portal web del Organismo de Tránsito, (ii) informar a los actores, gremios y grupos de interés para que asistan a la visita administrativa y; (iii) las comunicaciones dirigidas a los interesados debían remitirse dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la diligencia y enviarse copia de las mismas al correo [camilopabon@supertransporte.gov.co](mailto:camilopabon@supertransporte.gov.co)".

Al literal (i), es pertinente informar los siguientes hechos fácticos:

<sup>51</sup> Cfr. Página 40 de la Resolución 4139 de 2019.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

1. Dadas las condiciones de alteración de orden público que se presentaban en la ciudad, en razón al paro indígena en el Departamento del Cauca, con el cierre de vías de aproximadamente un mes, en la ciudad de Pasto se presentaron acciones de hecho como manifestaciones por parte del gremio de taxistas, mototaxistas, gremio de comerciantes, del sector de la construcción, sector salud, por la falta de combustible (...) Situación que se agravaría ante la publicación en un medio masivo como la página web sobre la diligencia de la visita administrativa por la Superintendencia en la que se verificarían las acciones de control al transporte ilegal e informal de mototaxistas y taxi colectivo, actores que se encontraban realizando acciones de hechos violentos en la ciudad, y que por sugerencias de la primera autoridad administrativa del municipio se propuso no hacerlo porque sería el motivo de incrementar el nivel de riesgo de que se presenten hechos mayores de orden público e incluso de seguridad personal de los que participarían del evento, con el fin de garantizar la integridad del personal encargado de la visita a este Organismo municipal (...).

Al respecto es importante señalar que como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, de producirse una alteración anormal del orden público corresponde a las autoridades de policía tomar las medidas para restablecerlo<sup>52</sup>. En este punto, la Investigada no aporta los argumentos suficientes que determinen el injustificado desacato a la orden impartida por esta Superintendencia, si bien es cierto, en ese momento el Departamento del Cauca se encontraba en un escenario de protestas, no se puede calificar estas conductas con criterios subjetivos que desestimen el actuar de los ciudadanos. Así las cosas, el hecho de no publicar la convocatoria en el portal web del organismo de tránsito, imposibilitó conocer la perspectiva de todos los actores involucrados en el fenómeno de la informalidad e ilegalidad en el transporte público en Pasto.

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** en su escrito de descargos y sobre este punto también manifestó:

"Al literal (ii), es pertinente informar los siguientes hechos fácticos:

1. Cabe aclarar que a pesar de que se realizó efectivamente la convocatoria no asistieron varias empresas, situación que consideramos que la ruta adecuada para la convocatoria de las partes interesadas en participar del evento le correspondía realizarla a la Superintendencia de Puertos y Transportes en calidad de autoridad de transporte la cual ejerce funciones de inspección y vigilancia sobre las empresas de transporte público (...)" (Sic).

El Consejo de Estado ha precisado que para el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Transporte en ejercicio de la vigilancia, inspección y control se pueden impartir instrucciones dirigidas a los sujetos supervisados con el fin de (i) instruirlos sobre cómo deben cumplir sus obligaciones legales y reglamentarias, o (ii) imponer mecanismos de vigilancia eficientes. La Honorable Alta Corte también ha manifestado que las Superintendencias, cuentan por regla general, con la facultad de instruir a los destinatarios de su vigilancia y control sobre la forma de ejecutar de la mejor manera posible las normas que regulan sus actividades, y respecto de ciertos requisitos que ellos deben cumplir en aras de facilitar las labores de verificación y encauzamiento de las actividades, que son necesarias para la efectiva vigilancia y control a cargo de dichas entidades<sup>53</sup>.

Así las cosas, no correspondía realizar la convocatoria a esta Superintendencia, en tanto a que como ya se expresó con el ánimo de facilitar las labores de inspección y vigilancia a esta Entidad, se tiene que la página web de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** tendría más acogida y recepción de los ciudadanos por ser la entidad pública que se encuentra realizando las labores de organismo de tránsito en su jurisdicción.

Ahora bien, la Investigada afirmó en su escrito de descargos que tras varias oportunidades para realizar la solicitud de aplazamiento de la visita administrativa, la misma fue confirmada y por tanto señala: "(...)

<sup>52</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia C-435 de 2013. MP Mauricio González Cuervo.

<sup>53</sup> H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. CP: Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 11001-03-26-000-1998-00017-00 (15071)

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

[Recibiendo una negativa en la solicitud, se procedió de manera inmediata a notificar a los grupos interesados de la cual se tiene directa relación, empresas de transporte colectivo municipal urbano de pasajeros como son: COOPERATIVA AMERICANA, AUTOBUSES DEL SUR, TESA, COOTRANUR, además el Gerente de la Unión Temporal que integra éstas cuatro empresas y de igual forma a las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi como lo son JUANAMBU, GALERAS, COONAXTAR, GALENA, AUTOPASYO, TAXLUJO Y FLOTA GUITARA, conductores y sindicatos, como consta en los soportes anexos, además e confirmó la asistencia con llamadas telefónicas, prueba de ello fue la concurrencia y participación de representantes del grupo transportador a quienes el grupo investigador realizó entrevistas.

No puede la Superintendencia afirmar que "solo se comunicó a siete (7) empresas", siendo que estuvieron representadas todas las empresas de transporte público colectivo e individual de pasajeros, sindicatos y conductores que operan en la ciudad de Pasto, a quienes el grupo investigador entrevistó y recepcionó documentación, (...). (Sic).

Al respecto es importante aclarar que se debía informar a actores, gremios y grupos de interés sobre los cuales como es evidente no se tuvo asistencia masiva de transportadores informales, ni veedurías de transporte o grupo de personas interesadas en realizar intervenciones dentro de la visita administrativa, la misma Investigada es quien afirmó no haber citado a todos los actores, contrario sensu argumenta haber citado a las empresas que integran las mesas de verificación de cumplimiento. Más, si se tiene en cuenta que en el desarrollo de la visita administrativa de inspección, el entonces Secretario del organismo de tránsito afirmó: "no quiero que la visita se filtre con las asociaciones de mototaxismo ya que no quiero que formen un motín al frente de las instalaciones de la Secretaría y se tomen esto".

Finalmente, señaló que: "Al literal (iii), es pertinente informar los siguientes hechos facticos:

Es necesario reiterar que las comunicaciones dirigidas a los interesados no fue remitida en el término otorgado por la Superintendencia, primeramente por las condiciones de fuerza mayor que se dieron de orden público por el paro desarrollado por indígenas en el vecino Departamento del Cauca, donde cerraron las vías dejando incomunicado totalmente nuestro Departamento y en segundo lugar por las comunicaciones que se sostuvieron con el delegado de su entidad en las que se pretendía realizar el plazamiento de la misma (...). (Sic).

La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO de acuerdo a sus argumentos está realizando el reconocimiento expreso de la no remisión en el término previsto para ello de las comunicaciones dirigidas a los interesados. A pesar de tal aceptación, se ha de resaltar que no se procederá a declarar la responsabilidad por el cargo segundo endilgado a la Investigada, ni a imponer la sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011<sup>54</sup>, toda vez que la obligación impuesta en el Oficio de Salida No. 20198000063541 del 11 de marzo de 2019 era de ejecución instantánea a la fecha de celebración de la visita de inspección, razón por la que no se puede constituir en rebeldía a la Investigada, ya que por sustracción de materia y al haberse realizado la referida visita, no tendría sentido que, con posterioridad a la realización de tal actividad, se conmine e impongan multas para procurar el cumplimiento en debida forma de lo ordenado, tal como lo persigue la norma en comento y, por lo mismo, no es coherente, ni lo era, otorgar plazos razonables para ese cumplimiento. Por lo que esta Dirección procede a ARCHIVAR el cargo segundo imputado a la Investigada.

<sup>54</sup> Artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. "Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra".

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

**CARGO TERCERO: "Por la presunta renuencia al suministro de información requerida por la normatividad vigente"<sup>55</sup>.**

En relación con este cargo, la Investigada señaló que "[c]on respecto al presunto no reporte de información a la Superintendencia de Puertos y Transporte a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -VIGIA, se presentan las siguientes aclaraciones y/o precisiones:

1. Teniendo en cuenta que para las vigencias desde el 2011 hasta el 2017 se realizaba el reporte de la información financiera de la Secretaría de Tránsito y Transporte a través de la plataforma TAUX, adjuntando una Certificación de Ingresos avalada por el Representante Legal de este Organismo de Tránsito y Transporte y la Contadora General de la Alcaldía Municipal de Pasto, las cuales fueron liquidadas según los ingresos obtenidos en las respectivas vigencias como constan en el archivo del Grupo Financiero de esta Secretaría y hacen parte de los egresos de pago de la tasa de vigencia a favor de la Superintendencia de Puerto y Transportes.

2. En el año 2018 efectivamente se realizó el pago de la tasa de vigilancia a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte liquidada mediante el link enviado al correo electrónico [financien@transitopasto.gov.co](mailto:financien@transitopasto.gov.co) el día 11 de julio de 2018 con asunto "Supertransporte - Cupón de Pago CONTRIBUCIÓN ESPECIAL 2018 CUOTA 1"

(...)

3. Es menester informar que para el periodo de cargue de la información al existir la expedición por parte de la Superintendencia de Transporte de las Resoluciones 18817 y 18818 de la misma fecha, se presentó una confusión en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 18818 (...) con el fin de tener claridad a la emisión de la resolución en mención se procedió a realizar consulta telefónica por el Grupo Financiero de esta Secretaría a la línea 018000915615, en reiteradas ocasiones siendo atendidas por los funcionarios de la Superintendencia de Transporte, de lo cual se puede constatar con la grabación de las llamadas realizadas, quienes confirmaron que nuestro organismo de tránsito no está obligado a reportar información financiera mediante la plataforma VIGIA.

4. No obstante, a la fecha ya se encuentra reportada la información financiera de los años 2016, 2017 y 2018 en la plataforma VIGIA (...)

Con respecto a la supuesta comisión de la falta de no suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no reposa en los archivos de la entidad solicitante (Subrayado nuestro) establecido en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, nos permitimos manifestar que el propósito de suministrar la información financiera a la Superintendencia de Transporte es la liquidación de la tasa de vigilancia la cual fue liquidada con base en la información que reposa en la entidad solicitante y enviada por esta Secretaría en los informes presentados a la Contaduría General de la Nación, la cual efectivamente fue pagada en dos cuotas en el año 2018 como se soporta anteriormente y de esta manera se materializó la obligación como organismo de tránsito ante la Superintendencia de Transporte (...). (Sic).

De acuerdo a lo anterior, se previó en la Constitución Política de Colombia que "la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables, y sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley".<sup>56</sup> (Negrilla fuera de texto original).

Así, constitucionalmente<sup>57</sup> se limitó la posibilidad de acceder a información privilegiada o reservada a

<sup>55</sup> Cfr. Página 41 de la Resolución 4139 de 2019.

<sup>56</sup> Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

<sup>57</sup> Artículo 15 "(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

ciertos sujetos, entre ellos, a aquellos que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control<sup>58-59</sup>. Siendo la Superintendencia de Transporte quien ostenta las funciones de inspección, vigilancia y control según se prevé en el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018, tiene las facultades para exigir la información que no repose en los archivos de la entidad.

Conforme a la anterior normatividad, la Superintendencia puede solicitar a quien corresponda copia de todos los documentos que estén en poder del vigilado sin que para ello se requiera autorización judicial alguna, con el fin de que dicha documentación sea revisada para establecer hallazgos que podrían representar irregularidades en la adecuada prestación del servicio.

El Consejo de Estado ha definido cada una de las funciones de supervisión otorgadas por el Gobierno Nacional en los siguientes términos: "**[a]unque la ley no define 'inspección, control y vigilancia', el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad.**"<sup>60</sup>.

Por lo anterior, atendiendo a los parámetros señalados por la jurisprudencia citada, para el caso que nos ocupa se tiene que:

(i) Lo sujetos vigilados tienen la obligación de suministrar la información requerida por la Entidad en el marco de las funciones de Inspección, Control y Vigilancia que esta ostenta.

(ii) De igual forma en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se señaló que "**[e]n caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante...**".

(iii) El incumplimiento a lo allí señalado dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996<sup>61</sup>.

Conforme a lo anterior, es claro que al hacer una interpretación sistemática de la norma que fue objeto de formulación del cargo tercero, es decir el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, lo señalado por el Consejo de Estado, junto con los hechos que motivaron la presente investigación administrativa,

<sup>58</sup> Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: "**Aunque la ley no define 'inspección, control y vigilancia', el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo**". H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

<sup>59</sup> Asimismo, ha indicado la Corte Constitucional que "**[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control**". H. Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

<sup>60</sup> H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

<sup>61</sup> PARAGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: (...) a.- Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

se tiene que la finalidad de las funciones de vigilancia, inspección y control que ostenta esta Superintendencia, otorgan la posibilidad de requerir información a los organismos de tránsito; toda vez que, esta Entidad tiene la competencia sobre las autoridades de tránsito que le permite verificar el cumplimiento de ciertas funciones dadas por la ley a los mismos.

En este sentido, es preciso aclarar que en el caso que nos ocupa, se pudo determinar que la Investigada aportó la información financiera solicitada en la medida que realizó el pago de la contribución especial de vigilancia en el año 2018, según la liquidación realizada por esta misma entidad. Lo anterior, conforme se muestra a continuación:

Imagen 10: Pago de contribución año 2018 por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto. Anexo Radicado Supertransporte No. 2019560572982 del 20 de agosto de 2019.

VIGIA

Superintendencia de Puertos y Transportación  
República de Colombia

Banco de Occidente

DOCUMENTO: NIT - 888888888  
BOLETA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO  
FECHA DE LIQUIDACIÓN: 11 de agosto de 2018

Concepto	Referencia	Fecha vencimiento	Valor	Días en atraso	Intereses	Valor Total
Contribución	Contribución 2018	30/08/2018	\$ 1.200.000,00	0	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00
<b>VALOR TOTAL:</b>						<b>\$ 1.200.000,00</b>

Concepto	Monto	Fecha
Chufa Buitrago	1.200.000,00	08/08/2018
<b>Total</b>	<b>1.200.000,00</b>	<b>08/08/2018</b>

Papeles en poder de oficinas del Banco de Occidente a Nivel Nacional COPIA PARA EL VIOLADO. Copia a ser devuelta en la fecha de emisión.

BAJO DE DEFENSAS 2018  
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO  
11/08/2018 08:07:12 No. folio 1,298,500.00  
18009 1,298,500.00 \* "C"

Referencia: 1000000011915  
Referencia: 1

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la Investigada reportó la información que debía ser cargada en la plataforma VIGIA, por lo que esta Dirección procede a ARCHIVAR el cargo tercero imputado a la Investigada.

**CARGO CUARTO: "Por presuntamente no reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro único Nacional de Tránsito - RUNT"<sup>62</sup>.**

Frente a este cargo, la Investigada manifestó lo siguiente: "[r]eiteramos de conformidad a los hechos expuestos en los descargos correspondientes al cargo segundo literal b de las conclusiones, respecto a que durante el desarrollo de la visita no se exhibió el acto administrativo contentivo de los funcionarios que conformaban la delegación del equipo que realizaba la visita administrativa, de igual manera tampoco se presentó el memorando 20198200037243 del 29 de marzo de 2019 al que hace alusión en el numeral 7.21 de la Resolución No. 4139 de 12 de julio de 2019 (...)]."

Sobre esto, se le recuerda a la Investigada que en el Oficio de Salida No. 20198200086981 del 29 de marzo de 2019, se identificó plenamente, con número de cédula y nombre completo, cada uno de los profesionales de la Superintendencia de Transporte que practicaron la visita administrativa de inspección en la sede principal de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, en el cual también se precisó el objeto de la misma. Este oficio de salida fue debidamente comunicado a la Investigada previo desarrollo de la visita administrativa de inspección<sup>63</sup>.

Asimismo, es importante recapitular que en el desarrollo de cada diligencia de declaración se dio lectura del memorando que comisionaba a cada uno de los profesionales para realizar la referida visita

<sup>62</sup> Cfr. Página 42 de la Resolución 4139 de 2019.

<sup>63</sup> Folio 8.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

administrativa. De igual forma, quedó plasmado en el acta de visita de inspección que "[u]na vez en el lugar, la comisión, es atendida por el señor Luis Alfredo Burbano Fuentes identificado con cedula de ciudadanía número 15.810.869 de la Unión - Nariño, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, quien enterado del contenido de la credencial dirigida a la Secretaría de Tránsito número 20198200086891 del 29 de marzo de 2019 y el objeto de la visita de inspección, puso a disposición de la comisión, los documentos y demás información solicitada para su respetiva verificación y análisis (...) "<sup>64</sup>.

"(...) existen casos en los que los agentes de tránsito elaboran comparendos a infractores que no son titulares de licencia de conducción, sin embargo la sanción impuesta por el inspector de conocimiento arroja como resultado además de la declaratoria de contraventor y la multa, una suspensión y/o cancelación de licencia teniendo en cuenta el código de infracción que ordena esta sanción (suspensión y/o cancelación); dicha información contenida en una resolución sancionatoria, es registrada en el sistema interno de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, mismo que sirve de base para que el grupo de profesionales del área de sistemas de este Organismo Municipal, envíe mediante archivo plano y de acuerdo a la estructura enviada por SIMIT, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1005 de 2006. Si bien en estos casos, el infractor sancionado no es titular de licencia de conducción, no existiendo con ello razón ni datos de la misma que se deba cancelar en el RUNT, se debe consignar en el sistema interno la decisión impuesta en la parte resolutive de dicho acto administrativo". (Sic).

Llama notoriamente la atención la afirmación de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** al señalar que los agentes de tránsito elaboran comparendos a personas que no son los titulares de la licencia de conducción, y que en virtud de tales ordenes de comparendo, y una vez agotado el procedimiento correspondiente, se llega a la expedición de un acto administrativo en que se declara responsable y se sanciona imponiendo la sanción de suspensión y/o cancelación de la licencia de conducción.

Al revisar la información allegada por la Investigada en su escrito de descargos, en cuanto al reporte en el RUNT de las licencias de conducción que a través de acto administrativo fueron sujetas de cancelación o suspensión, y que fueron seleccionadas aleatoriamente por los profesionales de la Superintendencia de Transporte en la visita administrativa de inspección llevada a cabo en las instalaciones de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, no se observa argumento jurídico válido por el cual no se haya registrado en dicho sistema la actualización de la información correspondiente a la realidad de las licencias escogidas:

Y, si se tiene probado en el expediente que existió diferencias entre el estado de la licencia de conducción, conforme con la información entregada por la Investigada y la reportada en el RUNT. Del listado de licencias de conducción presuntamente canceladas por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, se procedió a realizar la consulta en el RUNT por el link <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>, de doce (12) licencias de conducción canceladas, se observó lo siguiente:

- Ocho (8) licencias se encontraron activas en el RUNT.
- Una (1) licencia se encontraba vencida pero no registra estado cancelado.
- Dos (2) usuarios a los que presuntamente se les canceló la licencia de conducción no se encontraron registrados o activos en el RUNT.
- Una (1) licencia se encuentra efectivamente cancelada en RUNT<sup>65</sup>.

Del listado de licencias de conducción presuntamente suspendidas por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, se procedió a realizar la consulta en el RUNT por el link <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>, de cinco (5) licencias de conducción suspendidas, se observó lo siguiente:

<sup>64</sup> Folio 9.

<sup>65</sup> Folio 1422.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

- Dos (2) licencias se encontraron activas en el RUNT.
- Un (1) usuario al que presuntamente se le suspendió la licencia de conducción no se encontró registrados o activo en el RUNT.
- Dos (2) licencias se encuentra efectivamente suspendidas en RUNT<sup>66</sup>.

En esa medida, la Investigada incurrió en la omisión de su deber de migrar la información que permite mantener actualizado el RUNT, en la medida que no reportó algunas licencias de conducción canceladas y suspendidas, como se precisó previamente. Así las cosas, se tiene que la conducta desplegada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** al no reportar la información necesaria para mantener actualizado el RUNT, no permite exonerar de responsabilidad a la Investigada, si se tiene en cuenta que tampoco se aportan argumentos jurídicamente válidos, acompañados de material probatorio tendientes a desvirtuar lo señalado en la imputación realizada en la resolución de apertura de investigación, razón por la cual, esta Dirección procede a **DECLARAR RESPONSABLE** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** del cargo cuarto formulado.

**CARGO QUINTO: "Por la presunta renuencia al suministro de información requerida en el desarrollo de la visita de inspección"**<sup>67</sup>.

Por último, en cuanto a este cargo la Investigada en su escrito de descargos afirmó que "[f]rente a los ítems (i) relacionado con la entrega de la certificación expedida por el SIMIT, donde se indica la relación de comparendos impuestos en el año 2018 y lo corrido del año 2019, fue subsanada dentro de los términos con la entrega de la Certificación (anexo copia), mediante oficio número 20195605326312 del 12 de abril del año en curso, así mismo con respecto al ítem (iv) donde se solicita el documento contentivo de las acciones adelantadas frente a los hallazgos evidenciados por la Superintendencia de Transporte en la visita de inspección realizada en el año 2017 se subsana con la entrega dentro de los términos como consta en el oficio remitido en un folio del cual anexo copia.

Con respecto al ítem (ii) relacionado con la entrega de los radicados de reporte de información a la Superintendencia de Transporte en el último año, se entrega en UN (01) CD, con archivos magnéticos en los cuales contienen los indicadores de las acciones, según Circular Externa No. 00008 del 10 de febrero del 2017 expedida por la Superintendencia de Transportes.

Con respecto al ítem (iii) relacionado con el plan de mejoramiento adelantado por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, en respuesta del requerimiento realizado por la Superintendencia de Transporte, con radicado 20188000815731 del 06 de agosto de 2018, nos permitimos anexar en DOS (2) folios el plan de mejoramiento del periodo de auditoría que se efectuó en el mes de abril del año 2016, debidamente firmado.

Por lo antes expuesto, esta Secretaría de Tránsito y Transporte no ha incurrido en la conducta dispuesta en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que esta información reposaba en los archivos físicos de esta dependencia municipal". (Sic).

Una vez revisado cada uno de los radicados conforme a los cuales se allegó la información correspondiente se encuentra que en efecto por medio del radicado No. 20195605326312 del 12 de abril de 2019 se allegó parte del reporte pendiente a la visita de inspección realizada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, puesto que se remitió (i) la certificación expedida por el SIMIT donde se indique la relación de comparendos impuesto por el organismo de tránsito en el año 2018 y lo corrido del año 2019, como se muestra a continuación:

<sup>66</sup> Folio 1423.

<sup>67</sup> Cfr. Página 43 de la Resolución 4139 de 2019.

ESCRIBIENDO CON UN CAMSC

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

capacitaciones tanto a los agentes de tránsito como a los agentes asignados a la UPJ con el propósito del manejo adecuado en el uso de dichos elementos electrónicos.

6. En las rendiciones de cuentas que se realizaban por parte del señor Alcalde se hace la referencia del comportamiento del Plan de Recuperación de Cartera por concepto de imposición de comparendo, se hace el llamado.

En cumplimiento del deber legal, contemplado en el marco legal relacionado en la Ley 153 de 1994, Ley 489 de 1998 y documento CONPES 3654 de 2010, entre otros, el Señor Alcalde del Municipio de Pasto realiza presentación de la rendición de cuentas como proceso permanente de la administración y control ciudadano. Dicho evento, es el encargado de la presentación de resultados de las diferentes dependencias entre las que se cuenta la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal. (...). (Sic).

Ahora bien, a cerca de las copias de los radicados de reporte de información a la Superintendencia de Transporte en el último año la Investigada manifiesta: "relacionado con la entrega de los radicados de reporte de información a la Superintendencia de Transporte en el último año, se entrega en UN (01) CD, con archivos magnéticos en los cuales contienen los indicadores de las acciones, según Circular Externa No. 00008 del 10 de febrero del 2017 expedida por la Superintendencia de Transportes.

Así las cosas, esta información a la fecha no pudo ser verificada en tanto a que no se aportó ningún disco compacto que contuviera dicha información, incluso con el escrito de descargos como aduce la Investigada. Sin embargo, al reposar en los archivos de esta Superintendencia en la medida que se solicitó fue copia de los reportes de información que realiza ante nosotros, se determina que en cuanto a este documento, a pesar de su no entrega, no se configura la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, precisamente porque lo solicitado reposa en los archivos de esta entidad solicitante.

Finalmente, respecto al plan de mejoramiento adelantado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** en virtud del requerimiento realizado por la Superintendencia de Transporte con radicado número 20188000815731 del 6 de agosto de 2018, la Investigada señaló: "(...) nos permitimos anexar en DOS (2) folios el plan de mejoramiento del periodo de auditoria que se efectuó en el mes de abril del año 206, debidamente firmado". (Sic).

Con ello es evidente que sólo hasta el 20 de agosto de 2019, fecha de presentación de los descargos, la Investigada remitió el plan de mejoramiento que se le solicitó desde el 6 de agosto de 2018, y claramente posterior a la imputación de cargos realizada en la Resolución 4139 del 12 de julio de 2019. Con esto, la Investigada desconoció la instrucción dada en el marco del desarrollo de la visita administrativa de inspección, donde se solicitó la entrega inmediata de este documento, y también la prórroga de cinco (5) días hábiles que se le otorgó para que lo allegara.

Por lo anterior, se concluye que la Investigada incumplió con su obligación de remitir en los términos establecidos y acordados el plan de mejoramiento adelantado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** en virtud del requerimiento realizado por la Superintendencia de Transporte con radicado número 20188000815731 del 6 de agosto de 2018, es decir la información que legalmente le fue solicitada por esta entidad.

Sobre el particular, es menester recalcar que no suministrar en término la información requerida por la autoridad competente, constituyó una violación en si misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueda dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Dirección ejercer las funciones de supervisión.

De la misma manera, el incumplimiento tardío, parcial o imperfecto, no subsana ni exonera de responsabilidad a los vigilados que incurran en la conducta señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. De conformidad con lo anterior, se tiene que la conducta desplegada por la

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Imagen 11: Certificación del SIMIT donde consta el reporte de multas por infracciones de tránsito en el año 2018 y hasta el 31 de marzo de 2019. Anexo Radicado Supertransporte No. 20195605729932 del 20 de agosto de 2019.



## CERTIFICACIÓN

La Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto durante el año 2018 reporto al Sistema Integrado de Información sobre las multas por infracciones de tránsito -- SIMIT, 49.811 registros de comparendos y durante el año 2019 con corte al 31 de Marzo de 2019, 8.848 registros de comparendos.

Se adjunta relación de los comparendos impuestos con su estado actual de cartera.

Para constancia se firma en Santiago de Cali a los 04 días del mes de Abril de 2019.

Atentamente,

  
ANTONIO GERÓN TORRES,  
GERENTE GENERAL

c.c. Archivo.

Avenida SANTA, No. 4791 - 41 - La Florida  
Tel. (5) 6500109 - Fax (5) 6502162 - Línea gratuita regional 018000115450  
e-mail: servicioalcliente@simitoccidente.com  
Santiago de Cali - Valle del Cauca

simi

Y, acerca del (ii) documento contentivo de las acciones adelantadas frente a los hallazgos evidenciados por la Superintendencia de Transporte en la visita de inspección realizada en el año 2017, se manifestó a través de radicado Supertransporte 20195605326312 del 12 de abril de 2019; entre otras cosas, lo siguiente:

1. Se adelantó un plan de estímulo del uso de la motocicleta por lo cual se expidieron diferentes modos de restricción al uso de la misma
2. Se adelantó un proceso depuración de cartera de los años 2009 al 2011 se conformaron los expedientes desde el 2012 al 2016
3. Se contrata personal para adelantar los procesos contravencionales apoyando al grupo de inspecciones con abogados sustanciador es y además se contrató a 30 abogados para el cobro coactivo, lo cual permitió que hoy contemos con procesos contravencionales donde se adelanta el embargo de bienes, muebles y vehículos por área de trabajo de esa entidad.
4. Se mantiene certificación de calidad de la CIA para el proceso de capacitación a infractores en normas de tránsito y seguridad vial desde el año 2016 hasta la fecha.
5. Por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, se realizó un proceso de verificación del cargue de información de comparendos al SIMIT, logrando excelentes resultados y además paso de utilizar 19 comparenderas electrónicas a 69, de las cuales se adicionaron 20 comprenderas para la elaboración de Comparendos y 30 Comparenderas tipo Tablet las cuales tienen doble función: para la elaboración de comparendos, e IPATS (en desarrollo por parte de la Federación Colombiana de Municipios) lo que ha permitido ser mucho más eficientes en el cargue de información al sistema integrado sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito. Además, brindándoles las

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO al no entregar a esta Superintendencia en el marco de la visita de inspección desarrollada los días 2 y 3 de abril de 2019, ni en la prórroga de cinco (5) otorgada, el plan de mejoramiento adelantado por la Investigada en virtud del requerimiento realizado por la Superintendencia de Transporte con radicado número 20188000815731 del 6 de agosto de 2018, no permite exonerarla de responsabilidad, si se tiene en cuenta que tampoco se aportan argumentos jurídicamente válidos, acompañados de material probatorio tendientes a desvirtuar lo señalado en la imputación realizada en la resolución de apertura de investigación, razón por la cual, esta Dirección procede a **DECLARAR RESPONSABLE** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO del cargo quinto formulado.

## 8.2. Respecto del no suministro de información a entidades con funciones de inspección, vigilancia y control:

Se previó en la Constitución Política de Colombia que *"la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables, y sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley"*.<sup>68</sup> (Negrilla fuera de texto)

Así, constitucionalmente<sup>69</sup> se limitó la posibilidad de acceder a información privilegiada o reservada a ciertos sujetos, entre ellos, a aquellos que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control<sup>70-71</sup>. Siendo la Superintendencia de Transporte quién ostenta las funciones de inspección, vigilancia y control según se prevé en el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018, tiene las facultades para exigir la información que no repose en los archivos de la entidad.

De acuerdo a la anterior normatividad, la Superintendencia puede solicitar a quién corresponda copia de todos los documentos que estén en poder del vigilado sin que para ello se requiera autorización judicial alguna, con el fin de que dicha documentación sea revisada para establecer hallazgos que podrían representar irregularidades en la adecuada prestación del servicio.

El Consejo de Estado ha definido cada una de las funciones de supervisión otorgadas por el Gobierno Nacional en los siguientes términos: *"[a]unque la ley no define 'inspección, control y vigilancia', el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de*

<sup>68</sup> Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

<sup>69</sup> Artículo 15 (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

<sup>70</sup> Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: *"Aunque la ley no define 'inspección, control y vigilancia', el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo"*. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

<sup>71</sup> Asimismo, ha indicado la Corte Constitucional que *"[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control"*. H. Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

*supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad;*<sup>72</sup>.

Por lo anterior, atendiendo a los parámetros señalados por la jurisprudencia citada, para el caso que nos ocupa se tiene que:

(iv) Lo sujetos vigilados tienen la obligación de suministrar la información requerida por la Entidad en el marco de las funciones de Inspección, Control y Vigilancia que esta ostenta.

(v) De igual forma en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se señaló que "[e]n caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante...".

(vi) El incumplimiento a lo allí señalado dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996<sup>73</sup>.

En ese orden, corresponde a este Despacho establecer si la conducta desplegada por la Investigada, dará lugar o no a la imposición de una sanción para lo cual se deberán tener en cuenta, tanto los hechos narrados y que dieron origen a la presente investigación, como el material probatorio obrante en el expediente y las razones de hecho y de derecho aducidas por la Investigada en su defensa.

Conforme a lo anterior, es claro que al hacer una interpretación sistemática de la norma que fue objeto de formulación del cargo primero, es decir el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, lo señalado por el Consejo de Estado, junto con los hechos que motivaron la presente investigación administrativa, se tiene que la finalidad de las funciones de vigilancia, inspección y control que ostenta esta Superintendencia, otorgan la posibilidad de requerir información a los Organismos de Tránsito; toda vez que esta Entidad tiene la competencia sobre las autoridades de tránsito que le permite verificar el cumplimiento de ciertas a funciones dadas por la ley a los mismos.

En este sentido, es preciso aclarar que en el caso que nos ocupa, esta Dirección está investigando la obstrucción a las funciones de supervisión que cumple esta Superintendencia, si se tiene en cuenta que la finalidad de requerir información a los sujetos vigilados por parte de la Superintendencia de Transporte<sup>74</sup>, no es otra que la de dar cumplimiento a las funciones de supervisión otorgadas por el Gobierno, de modo tal que se hace necesario reiterar que los sujetos vigilados, se encuentran en la obligación de mantener a disposición de las autoridades que lo requieran, la información que no repose en los archivos de la Entidad y atender las solicitudes de información que se requieran, toda vez, que al no suministrar la información requerida se limita la posibilidad de la Entidad para actuar y poder determinar supuestos de hecho que pudieran constituir infracciones a las normas, desconociendo no solo la autoridad de la Entidad si no impidiendo el acceso a la información que le permita cumplir las funciones de Inspección, control y vigilancia.

### **8.3. Respeto de los problemas de ilegalidad e informalidad en el transporte público:**

Los organismos de tránsito, de conformidad con en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, se definen como autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor en la jurisdicción distrital, departamental y municipal.

<sup>72</sup> H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

<sup>73</sup> PARAGRAFO: Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: (...) a.- Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

<sup>74</sup> Artículo 3° parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002 modificada por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. "Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte."

ESCUARCEÑO URRUTIA CAMS

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Respecto de los problemas de ilegalidad e informalidad en el transporte público, conforme con lo que ha señalado múltiples veces el Ministerio de Transporte, son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>75</sup>, teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

Es tan profunda esta problemática, que esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en Circulares como la No. 005 del 30 de marzo de 2004, No. 009 del 25 de julio de 2007, No. 0024 del 30 de diciembre de 2014, No. 0022 del 24 de marzo de 2015, Nos. 0059 y 0060 del 12 de julio 2016, No. 008 del 10 de febrero de 2017, No. 00015 del 20 de noviembre de 2020, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 2014000000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016 y la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017.

De igual forma, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las acciones ordenadas a las autoridades se encuentra: "[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo"<sup>76</sup>.

La prestación de un servicio público de transporte en condiciones de ilegalidad o de informalidad genera una muy grave afectación del servicio, en la medida que (i) obra en perjuicio de los empresarios que cumplen con la ley para operar en el mercado; y además (ii) incrementa irrazonablemente el riesgo de lesión o muerte para los pasajeros. Veamos:

A propósito de la intervención del Estado en la economía, en nuestro país la Constitución Política reconoció que el funcionamiento del mercado no es siempre perfecto<sup>77</sup> y, además, que en ocasiones, aun cuando se desenvuelva correctamente, ello puede no ser suficiente o idóneo para asegurar todas las metas previstas en la Constitución Política<sup>78</sup>.

La principal manera como se materializa esa intervención del Estado en la economía es señalando reglas obligatorias que deben ser tenidas en cuenta al momento de desarrollar una actividad económica; a esa forma de intervención la denominó la Corte genéricamente "regulación"<sup>79</sup>.

Para el caso que nos ocupa, existen al menos dos tipos de restricciones relevantes que surgen de la regulación:

<sup>75</sup> Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.

<sup>76</sup> Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte

<sup>77</sup> "[...] los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado". Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 2010 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>78</sup> "La Carta adopta un modelo de economía social de mercado, que reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general". Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 2010 MP Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>79</sup> "En un sentido amplio, todas las decisiones del Estado respecto del funcionamiento de la economía y la organización de la sociedad constituyen una forma de regulación económica y social. Así, el mercado económico no es un fenómeno natural, sino que depende de que el Estado establezca una serie de instituciones básicas, como el derecho de propiedad, la libertad contractual y un sistema de responsabilidad contractual y extracontractual cuya efectividad obedece a que exista una administración de justicia y una policía administrativa capaces de hacer respetar tales instituciones. Sin dicha regulación general del Estado, el mercado económico no podría existir ni funcionar. En este orden de ideas, el Código Civil, por ejemplo, constituye una modalidad de regulación tanto de las condiciones básicas del mercado como de la organización social. [...] Dadas las especificidades de la función de regulación y las particularidades de cada sector de actividad socio-económica regulado, dicha función se puede manifestar en facultades de regulación y en instrumentos muy diversos". Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003 MP Manuel José Cepeda Espinosa

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

i) Restricciones sobre quién puede entrar al mercado. En primera medida, existen barreras de acceso de tipo legal respecto de quién puede ingresar al mercado, para ofrecer un servicio de transporte público. La restricción para entrar al mercado responde a que si quien la ejercita no cumple con alguna condición o calificación, se pondría en riesgo a los usuarios<sup>80</sup> o a la colectividad<sup>81</sup>.

ii) Actividades prohibidas. En oportunidades se evidencia que la actividad económica sería tan riesgosa contra algún interés superior tutelado, que lo único que procede es su prohibición<sup>82</sup>. Si lo anterior no bastara, nótese que la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada en nuestro país como una "actividad peligrosa". En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>83</sup>, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión"<sup>84</sup>.

En ese contexto, se destaca que una de las motivaciones fundamentales para la expedición de la ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y la Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quién conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación. De igual forma, se establecieron requisitos sobre los equipos usados para el servicio público y sobre las empresas que podían ofrecer este servicio.

#### 8.4. Respeto de los principios aplicables al servicio público de transporte

Es importante tener en cuenta la definición de servicio público, entendida como<sup>85</sup> "(...) toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas".

Bajo esas consideraciones, en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)". (Subrayado por fuera del texto).

De igual forma, en el artículo 9° de la misma disposición normativa se señala que "[e]l servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente".

<sup>80</sup> "La exigencia de títulos de idoneidad, apunta el ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce. [...] Todo, con fundamento en el artículo 26 de la Constitución, que obedece a la función social implícita en el ejercicio profesional".

<sup>81</sup> "El legislador, por razones de orden público, como lo prevé el artículo 100 de la Constitución, y particularmente por motivos sociales y económicos vinculados al mantenimiento del orden público económico, puede establecer, en casos especiales, restricciones al trabajo de los extranjeros, en determinadas ocupaciones y profesiones. Piénsese, por ejemplo, en las leyes que se dictan para asegurar el pleno empleo de los colombianos". Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-280 de 1995 MP Jorge Arango Mejía.

<sup>82</sup> "Los actos de intervención estatal pueden someter a los actores económicos a [...] un régimen de interdicción, que prohíbe ciertas actividades económicas juzgadas indeseables".

<sup>83</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas". Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

<sup>84</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011 63 Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia T-609 de 2014

<sup>85</sup> Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 430, literal (b)

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

*La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio".*

Asimismo, en lo que respecta a la prestación del servicio público de transporte el artículo 16 de la ley referida establece lo siguiente: "[d]e conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional".

Es evidente que para prestar el servicio público de transporte en Colombia se debe contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, en la medida que se trata de un servicio público esencial, que por su condición se encuentra bajo la regulación del Estado. De otro lado, mediante Circular externa No. 00000022 de 24 de marzo de 2015, la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte requirieron a las alcaldías, como autoridades de tránsito y transporte, para optimizar la eficiencia y eficacia de las acciones de inspección, control y vigilancia; en estrecha coordinación con las autoridades de control operativo y policivas, para combatir todas las formas de piratería, informalidad e ilegalidad en el servicio público de transporte terrestre. Para lo cual, debían generar estrategias que permitan identificar y dotar a sus entidades de herramientas técnicas tecnológicas y operativas para el cumplimiento de sus funciones; así como la coordinación interinstitucional entre las diferentes autoridades según sus competencias.

#### **8.5. Respeto de la fuente constitucional del transporte público**

Tal y como lo señaló esta Superintendencia en los considerandos de la Circular No. 00015 del 20 de noviembre de 2020, el transporte público es una manifestación de la libertad de locomoción, es un servicio público y además es un prerrequisito para la materialización de otros derechos fundamentales. Veamos:

El fundamento constitucional del transporte público es el artículo 24 de la Constitución Política, como lo ha expuesto la H. Corte Constitucional. En efecto, de la "dimensión positiva o prestacional" de la libertad de locomoción se derivan obligaciones de hacer, o de dar, a cargo del Estado y exigibles por los ciudadanos<sup>86</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional ha destacado tres obligaciones en cabeza del Estado derivadas del artículo 24 superior:

- Adoptar medidas y operaciones que eviten las restricciones indirectas a la movilidad de las personas<sup>87</sup>.
- Garantizar el acceso de la población al sistema de transporte público. Lo anterior, en la medida que la Corte Constitucional ha entendido que garantizar el acceso de la población al sistema de transporte "es una faceta positiva y de orden prestacional del derecho a la libertad de locomoción, por cuanto sin éste difícilmente es posible para una persona desplazarse a lo largo de una urbe y ser productivo para la sociedad (...). Este Tribunal ha colegido que el servicio de transporte público es necesario para el

<sup>86</sup> "(...) esta Corporación también ha indicado que dicha prerrogativa fundamental también tiene una faceta positiva y de orden prestacional, pues para garantizar su goce y ejercicio en algunas ocasiones se requiere de una infraestructura de base, que da origen a una obligación de hacer o dar en cabeza de las autoridades públicas, exigible por los ciudadanos." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-879 de 2011, Sentencia T-708 de 2015.

<sup>87</sup> V.gr. actividades informales, como ventas ambulantes, que afectan el tránsito de las personas. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia T-066 de 1995; Sentencia T-747 de 2015.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

*ejercicio de la libertad de locomoción y de los demás derechos constitucionales que dependen de la posibilidad de movilizarse*<sup>88</sup>.

- Generar un acceso de toda la población en condiciones de igualdad, especialmente de las personas en situación de discapacidad<sup>89 90</sup>.

De forma complementaria, en la Ley 105 de 1995 se previó que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad". En la medida que la ley generó una equivalencia entre "transporte público" y "servicio público"<sup>91</sup>, también es aplicable lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política en protección de los servicios públicos esenciales<sup>92</sup>.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la libertad de circulación es "un derecho constitucional que al igual que el derecho a la vida, tiene una especial importancia en tanto que es un presupuesto para el ejercicio de otros derechos y garantías, como por ejemplo, el derecho a la educación, al trabajo o a la salud"<sup>93</sup>.

A este respecto, no basta con que exista un servicio de transporte, sino que sea un transporte seguro en cumplimiento de los controles impuestos por el legislador para el efecto. Lo anterior, considerando que la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>94</sup>, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión"<sup>95</sup>.

Por lo tanto, la Corte Constitucional ha precisado que "el poder de regulación del transporte no sólo busca asegurar que en efecto las personas puedan desplazarse, busca también que éste se dé en condiciones de seguridad, sin tener que exponer la vida y la integridad personal a riesgos más allá de lo razonable"<sup>96</sup>. Así entonces, ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar

<sup>88</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-885 de 2010, Sentencia T-708 de 2015.

<sup>89</sup> De conformidad con la denominación prevista en la sentencia C-458 de 2015.

<sup>90</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-804 de 2009.

<sup>91</sup> Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional que "(...) catalogar el transporte como un servicio público deviene de la facultad del legislador, investido de las expresas atribuciones constitucionales para expedir leyes de intervención económica (art. 334 Const.), y regir la prestación de los servicios públicos (art. 150.21 y 23), por lo que dado su carácter imprescindible y su relación con el interés público y los derechos fundamentales, pueden ser prestados por el Estado directamente o indirectamente por los particulares o comunidades organizadas, conservando el papel de garante de su prestación eficiente, empleando las competencias constitucional de regulación, control y vigilancia sobre el mismo". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-033 de 2014.

<sup>92</sup> "ARTÍCULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."

<sup>93</sup> La Corte Constitucional ha manifestado que "[e]l legítimo ejercicio del derecho a la circulación se constituye en un presupuesto para el ejercicio de otros derechos constitucionales, cuyo desarrollo supone el reconocimiento a un derecho de movimiento que garantiza la independencia física del individuo." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia T-150 de 1995; Sentencia T-595 de 2002

<sup>94</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

<sup>95</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>96</sup> "El transporte en calles y carreteras mediante los diferentes vehículos que permiten el tránsito terrestre son una de las formas conducentes para asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción. Pero se trata de formas de transporte que también generan riesgos para la vida y la integridad de las personas, que demandan un control del Estado. El poder de regulación del transporte no sólo busca asegurar que en efecto las personas puedan desplazarse, busca también que éste se dé en condiciones de seguridad, sin tener

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

ante la prestación de un servicio público<sup>97</sup>, el Estado ha impuesto requisitos y controles (i) sobre los vehículos<sup>98</sup>, (ii) sobre los conductores<sup>99</sup> y (iii) sobre otros sujetos que intervienen en la actividad, 18 que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad<sup>100</sup>, (iv) a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a quienes prestan servicios de transporte para la comunidad, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos"<sup>101</sup>.

En definitiva, las autoridades y organismos con funciones en materia de tránsito y transporte tienen deberes y obligaciones que se desprenden directamente de la Constitución Política, especialmente del derecho fundamental consagrado en el artículo 24 superior, lo cual exige de las mismas acciones para garantizar el acceso al transporte público seguro para los ciudadanos.

#### NOVENO: Imposición y graduación de la sanción

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos"<sup>102</sup>.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor<sup>103</sup>. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto

*que exponer la vida y la integridad personal a riesgos más allá de lo razonable. Es decir, usar vehículos terrestres para el desplazamiento humano, supone generar o asumir riesgos significativos, incluso de muerte. El Estado, al asegurar las condiciones de seguridad y remover los obstáculos que impidan minimizar la probabilidad de que dichos riesgos tengan lugar, protege los derechos cardinales a la vida y a la integridad personal, presupuestos de toda libertad.*" Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-885 de 2010

<sup>97</sup> Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía." En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

<sup>98</sup> V.gr. Reglamentos técnicos.

<sup>99</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C089 de 2011.

<sup>100</sup> "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>101</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449- 01(25699).

<sup>102</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Alvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013) - Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

<sup>103</sup> "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, es evidente que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados<sup>104</sup>.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,<sup>105</sup> el pago debe ser hecho por el infractor:

*"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable... (...) Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda"<sup>106</sup>.*

Con fundamento en la jurisprudencia citada, la sanción acá impuesta debe ser satisfecha por el sujeto infractor.

### 9.1. Sanción procedente

9.1.1. De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, la sanción aplicable a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** por incurrir en la alteración en la prestación del servicio, la cual fue previamente establecida en la resolución de apertura es la siguiente:

*"11.1. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo primero relacionado con la "presunta alteración al servicio de transporte al omitir sus deberes como organismo de tránsito en la ciudad de Pasto", la sanción a imponer será la establecida en artículo 45 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, que señalan:*

#### Ley 105 de 1993

*"Artículo 9 (...) 4. Las personas que violen o faciliten las violación de normas".*

#### Ley 336 de 1996

<sup>104</sup> Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio.

<sup>105</sup> Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

<sup>106</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

*"La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar en la prestación del servicio que ha generado su conducta".*

En esa medida, a continuación se enlistarán las medidas que debe adoptar la Investigada que van encaminadas a superar la alteración del servicio público de transporte en la ciudad de Pasto que generó su conducta. Veamos:

1. Ordenar la publicación del sentido del presente fallo y la amonestación en todos sus numerales en la página web institucional, en las redes sociales y demás medios de difusión contemplados por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**. En particular, las consideraciones expuestas en las páginas 21, 22, 27 y 29 del presente acto administrativo, por las cuales la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre concluye en particular que la Investigada no ha controlado de manera eficaz y eficiente la informalidad e ilegalidad presente en el transporte público en su jurisdicción.
2. Emitir un acto administrativo de carácter general que conmine a aplicar en todos los casos la sanción de inmovilización del vehículo cuando se sorprenda a un ciudadano conduciendo un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.
3. Garantizar que en la ciudad de Pasto exista el espacio físico necesario –patios– para remitir todos los vehículos que sean inmovilizados por la comisión de la infracción D12, sin que los mismos colapsen y esto genere que no se aplique dicha sanción.
4. Emitir un acto administrativo de carácter general que conmine a aplicar en todos los casos la sanción de cancelación de licencia de conducción cuando se sorprenda a un ciudadano siendo reincidente en la conducta de conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. El procedimiento administrativo sancionatorio mediante el cual se imponga la referida sanción debe iniciarse en un tiempo prudencial a la imposición de la orden de comparendo y en este se debe garantizar plenamente el derecho de defensa a los ciudadanos.
5. Definir, planear y ejecutar acciones preventivas que respondan a una política o a un programa establecido y permanente para controlar el transporte ilegal e informal en la ciudad, sin limitarse al fenómeno del mototaxismo, en las que se entere a la ciudadanía de la información que se necesita para disuadir sobre la utilización del transporte ilegal e informal y de acoger el servicio legal.
6. Crear un cronograma anual donde se programen todos los operativos de control a la informalidad e ilegalidad en Pasto a realizar durante el año 2022, y así en todos los años, sin perjuicio de los controles adicionales y ocasionales que se decidan implementar en cada anualidad.
7. Presentar ante esta Superintendencia un informe semestral sobre la forma de combatir la problemática de ilegalidad e informalidad en la prestación del servicio público de transporte en la ciudad de Pasto, a partir de las medidas aquí ordenadas.
8. Publicar en la página web de la Investigada el Plan Estratégico de Vigilancia y Control del Cumplimiento de las Normas de Transporte y Tránsito actualizado para el año 2022.
9. Generar espacios de sensibilización y socialización del contenido y alcance de la presente decisión, así como de las acciones a tomar con los transportadores formales en su jurisdicción.

En caso de que la Investigada no dé cumplimiento a la amonestación podrá ser sujeta de la imposición de la sanción establecida en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que corresponde a:

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

(...)

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
- b. Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
- c. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
- d. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.
- e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes".

9.1.2. De conformidad con lo expuesto, la sanción aplicable a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** por no reportar la información necesaria para mantener actualizado el RUNT, es la siguiente:

*"Quienes estando obligados a inscribirse o a reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Único de Tránsito, RUNT, de que trata el artículo 8° de la Ley 769 de 2002, no cumplan con esta obligación dentro del término y condiciones establecidas en la ley o el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, serán sancionados con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes."<sup>107</sup>*

Frente al cargo cuarto imputado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA**. Esta sanción se impone teniendo en cuenta el monto establecido en el artículo 12 de la Ley 1005 de 2006, que corresponde a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019<sup>108</sup>, el valor de la multa a título de sanción que se impone en esta resolución será de (24,16445871024219) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$828.116)<sup>109-110</sup>.

9.1.3. En virtud de lo manifestado, y teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, la sanción aplicable a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** por incurrir en el suministro extemporáneo de la información requerida en el desarrollo de la visita de inspección y en el plazo otorgado en la misma, es la siguiente:

*"Artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

c) *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

(..)

<sup>107</sup> Artículo 12 de la Ley 1005 de 2006.

<sup>108</sup> Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019. "CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

**PARÁGRAFO.** Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv".

<sup>109</sup> La Resolución número 56 del 22 de noviembre de 2018 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2019 en la suma de treinta y cuatro mil doscientos setenta pesos (\$34.270). Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018, el salario mínimo legal mensual para el año 2019 equivale a la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos moneda corriente (\$ 828.116,00).

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley 1005 de 2006 prevé sanciones de (1) salario mínimo legal mensual vigente. Siendo así, y en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

Salarios mínimos	UVT
1	24,16445871024219

<sup>110</sup> El valor de la sanción se gradúa teniendo en cuenta las aproximaciones establecidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

ESCUARCEÑO UUTI CAMSCO

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

"**PARÁGRAFO:** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. **Transporte Terrestre:** de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Frente al cargo quinto imputado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA**. Esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación de los numerales 4, 6 y 7 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, puesto que el organismo de tránsito investigado no mantuvo a disposición de esta Superintendencia, dentro del término establecido, la información requerida en la visita administrativa de inspección y en el plazo otorgado en el desarrollo de la misma, obstruyendo la acción de inspección, control y vigilancia de esta entidad. Se analiza que teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad y que el presupuesto de las entidades públicas es entendido como "la herramienta que le permite al sector público cumplir con la producción de bienes y servicios públicos para satisfacción de las necesidades de la población de conformidad con el rol asignado al Estado en la economía y sociedad del país"<sup>111</sup>, que para la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** en el año 2019, en lo correspondiente a sus gastos de funcionamiento, fue de TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$3.838.101.427)<sup>112</sup>, por lo que:

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019<sup>113</sup>, el valor de la multa a título de sanción que se impone en esta Resolución será de MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE (1.229) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO; que, a su turno, equivalen a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$42.117.830)<sup>114-115</sup>.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR el cargo segundo formulado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR el cargo tercero formulado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** DECLARAR RESPONSABLE a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

<sup>111</sup> Definición de la Asociación internacional de Presupuesto Público.

<sup>112</sup> Cfr. Decreto 0484 del 24 de diciembre de 2018. Proferido por el Alcalde Municipal de Pasto. Gastos de funcionamiento Secretaría de Tránsito. [file:///C:/Users/Julio%20Cesar%20Garzon/Downloads/dec\\_0484\\_24\\_dic\\_2018.pdf](file:///C:/Users/Julio%20Cesar%20Garzon/Downloads/dec_0484_24_dic_2018.pdf)

<sup>113</sup> Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019. "CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

**PARÁGRAFO.** Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv".

<sup>114</sup> La Resolución número 56 del 22 de noviembre de 2018 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2019 en la suma de treinta y cuatro mil doscientos setenta pesos (\$34.270).

Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018, el salario mínimo legal mensual para el año 2019 equivale a la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos moneda corriente (\$ 828.116,00).

Ahora bien, el artículo 46 de la ley 336 de 1996 prevé sanciones entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre. Siendo así, y en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

Salarios mínimos	UVT
1	24.16445871024219
700	16.915.12109716954

<sup>115</sup> El valor de la sanción se gradúa teniendo en cuenta las aproximaciones establecidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

2300110000 0001 CAMSCO

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

por el cargo primero que corresponde a incurrir en la conducta establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR** al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, por el cargo primero, por incurrir en la conducta establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, con la sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, por lo que deberá adoptar las siguientes medidas tendientes a superar la alteración del servicio que generó su conducta:

4.1 Ordenar la publicación del sentido del presente fallo y la amonestación en todos sus numerales en la página web institucional, en las redes sociales y demás medios de difusión contemplados por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**. En particular, las consideraciones expuestas en las páginas 21, 22, 27 y 29 del presente acto administrativo, por las cuales la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre concluye en particular que la Investigada no ha controlado de manera eficaz y eficiente la informalidad e ilegalidad presente en el transporte público en su jurisdicción.

4.2 Emitir un acto administrativo de carácter general que conmine a aplicar en todos los casos la sanción de inmovilización del vehículo cuando se sorprenda a un ciudadano conduciendo un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

4.3 Garantizar que en la ciudad de Pasto exista el espacio físico necesario –patios– para remitir todos los vehículos que sean inmovilizados por la comisión de la infracción D12, sin que los mismos colapsen y esto genere que no se aplique dicha sanción.

4.4 Emitir un acto administrativo de carácter general que conmine a aplicar en todos los casos la sanción de cancelación de licencia de conducción cuando se sorprenda a un ciudadano sienta reincidente en la conducta de conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. El procedimiento administrativo sancionatorio mediante el cual se imponga la referida sanción debe iniciarse en un tiempo prudencial a la imposición de la orden de comparendo y en este se debe garantizar plenamente el derecho de defensa a los ciudadanos.

4.5 Definir, planear y ejecutar acciones preventivas que respondan a una política o a un programa establecido y permanente para controlar el transporte ilegal e informal en la ciudad, sin limitarse al fenómeno del mototaxismo, en las que se entere a la ciudadanía de la información que se necesita para disuadir sobre la utilización del transporte ilegal e informal y de acoger el servicio legal.

4.6 Crear un cronograma anual donde se programen todos los operativos de control a la informalidad ilegalidad en Pasto a realizar durante el año 2022, y así en todos los años, sin perjuicio de los controles adicionales y ocasionales que se decidan implementar en cada anualidad.

4.7 Presentar ante esta Superintendencia un informe semestral sobre la forma de combatir la problemática de ilegalidad e informalidad en la prestación del servicio público de transporte en la ciudad de Pasto, a partir de las medidas aquí ordenadas.

4.8 Publicar en la página web de la Investigada el Plan Estratégico de Vigilancia y Control del Cumplimiento de las Normas de Transporte y Tránsito actualizado para el año 2022.

4.9 Generar espacios de sensibilización y socialización del contenido y alcance de la presente decisión, así como de las acciones a tomar con los transportadores formales en su jurisdicción.

**ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR RESPONSABLE** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

por el cargo cuarto que corresponde a vulnerar las disposiciones contenidas en el artículo 10° de la Ley 1005 de 2006.

**ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR con MULTA al organismo de tránsito denominado SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.**

Del cargo cuarto, con una sanción consistente en **MULTA equivalente a 24,164,458,710,242,19 Unidades de Valor Tributario**; que, a su turno, equivalen a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISIS PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$828.116 COP)**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito sancionado deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia de esta Superintendencia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Número de Identificación Tributaria (NIT) de la entidad y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que esté se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLARAR RESPONSABLE a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO de conformidad con la parte motiva de la presente resolución; por el cargo quinto que corresponde a incurrir en la conducta establecida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.**

**ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR al organismo de tránsito denominado SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:**

Del cargo quinto, con una sanción consistente en **MULTA equivalente a MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE (1.229) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO**; que, a su turno, equivalen a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$42.117.830)**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito sancionado deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia de esta Superintendencia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación

ESCRIBIR AQUÍ SU NOMBRE COMPLETO

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Número de Identificación Tributaria (NIT) de la entidad y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **ENRIQUE GUERRERO DE LA CRUZ** y a la señora **MARÍA EVILA ROGELIA DE LA CRUZ DE GUERRERO**, en su condición de terceros interesados en esta investigación administrativa, y al Ministerio de Transporte para las actuaciones pertinentes y lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado  
digitalmente por  
OTÁLORA GUEVARA  
HERNÁN DARÍO  
Fecha: 2022.01.14  
09:54:01 -0500'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

049 DE 14/01/2022

Notificar:

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**

Representante legal o quien haga sus veces

Calle 18 No. 19 - 54, Centro

Pasto, Naríño

Comunicar:

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II

Bogotá D.C.

**ENRIQUE GUERRERO DE LA CRUZ**

[enrique551quimica@gmail.com](mailto:enrique551quimica@gmail.com)

**MARÍA EVILA ROGELIA DE LA CRUZ DE GUERRERO**

[enrique551quimica@gmail.com](mailto:enrique551quimica@gmail.com)

Redactor: Neyffer Salinas

Revisor: Julio Garzón

Bogotá, 2/10/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330076641

Fecha: 2/10/2022

Señores  
**Secretaría De Tránsito Y Transporte Municipal De Pasto**  
Calle 18 No. 19 - 54, Centro  
Pasto, Narino

Asunto: 49 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49 de 1/14/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**Carolina Barrada Cristancho**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones  
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

1